

I. ARTÍCULOS

«OECONOMIA» CATÓLICA Y SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS EN EL TUCUMÁN EN LOS SIGLOS XVI Y XVII¹

ROMINA ZAMORA

UNT-CONICET
Argentina

Crónica Jurídica Hispalense 13 • Págs. 337 a 398

A Gastón Gabriel Doucet, in memoriam

SUMARIO

1. EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS. 2. LOS PARECERES DE JURISTAS Y RELIGIOSOS SOBRE EL SERVICIO PERSONAL. 3. REPÚBLICA, «OECONOMIA» CATÓLICA Y SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS. 4. JUAN DE MATIENZO Y FRANCISCO DE TOLEDO. MITAYOS Y YANACONAS. 5. LAS ENCOMIENDAS Y EL SERVICIO PERSONAL EN LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN LAS ORDENANZAS DE GONZALO DE ABREU. 1574-1580. MORIGERAR EL ORDEN. 6. LOS INFORMES DE JUAN RAMÍREZ DE VELAZCO DE 1586-1796. 7. LAS ORDENANZAS DE ALFARO DE 1612 Y LA CÉDULA REAL DE 1618. LOS CONCIERTOS LIBRES. 8. EPÍLOGO DE SERVICIO.

Resumen: Se llamaba «servicio personal» al trabajo forzado que debían realizar los indios tras la conquista, que trascendía el marco de la encomienda y del pago del tributo al rey. Aquí buscamos ver la evolución de la forma de entender e interpretar el servicio personal de los indios, enfocado en una región en particular, la Gobernación del Tucumán, observando los corpus nor-

Abstract: It was called «personal servitude» the forced labor done by indians to Spaniards after the conquest. This relationship went beyond the boundaries of the encomienda and the tribute payment and collection system. This paper seek to show the way to understand and thought about the personal servitude in the Gobernación del Tucumán, studying particular laws

1. Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto CIUNT G 534/3, «Paisajes urbanos y rurales. Encomiendas y tierras en el ejercicio del poder en San Miguel de Tucumán Colonial», dirigido por la Dra. Estela Noli. Quisiera agradecer especialmente los comentarios, correcciones y sugerencias de Alejandro Agüero y Esteban Llamosas, tan imprescindibles para este trabajo y para tantos otros.

mativos emitidos específicamente para esta región en los siglos XVI y XVII.

Es probable que el problema jurídico que significaba el trabajo indígena haya encubierto otro, referido al modo de plantearse las relaciones entre personas de calidades diferentes, propio de la república y la economía católica, ya que era culturalmente imposible para los primeros pobladores españoles concebir el trabajo indígena de otra manera.

Palabras clave: Servicio personal, economía, república, Tucumán.

issued for this region in sixteenth and seventeenth centuries.

Beneath the legal aspects of the indian labor was the way that this society conceived the relations between people of different status in the frame of the república and Catholic economy.

Keywords: Servitude, economy, republic, Tucumán.

1. EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

«A la república [española] tiene gran provecho y utilidad [del trabajo indígena] que, sin ellos, no se puede conservar. Ninguno con verdad podrá decir otra cosa, porque españoles no sirven en esta tierra, ni conviene que sirvan, porque perderían mucha autoridad con los indios, y atreverselesian, lo cual no conviene por conservación de esta tierra»².

La afirmación pertenece al licenciado Juan de Matienzo, oidor de la Real Audiencia de Charcas desde 1561, que ha quedado plasmada en su obra trascendental, *Gobierno del Perú*, publicada en 1567. El problema que enfrentaba es claro: los conquistadores se aventuraban y avanzaban por tierras ignotas, plagadas de mitologías y de peligros, sólo a cambio de riquezas minerales, el honor, la gloria y los indios para su servicio. Ninguno de los conquistadores ni primeros pobladores estaba dispuesto a trabajar la tierra, cavar las minas o servir de criado de otro español, ya que, como decía el mismo Matienzo, «¿quién es tan mal aventurado que dexa su tierra y viene a esta, pasando tantas mares y tantos peligros por mar y por tierra por sólo comer y para lo tener sirviese a otro en cosas viles como hacen en España?»³. El licenciado Cepeda, oidor de la misma Real Audiencia, decía a su vez que todo español, «aunque la mayor parte de ellos es gente humilde y oficiales en poniendo los pies en el Piru y en especial en esta provincias de charcas se olvidan de quien son, y se hazen caballeros»⁴. Ninguno venía a las Indias dispuesto a servir, mas sí a ser señores: señores de indios, señores de la tierra, señores de la guerra. Así, el repartimiento de indios en favor de los conquistadores y primeros pobladores españoles tuvo como finalidad el brindar mano de obra para hacer producir la tierra y las minas. Es decir, el repartimiento nacía con relación a la producción en favor de los conquistadores y primeros pobladores, pero con independencia del tributo del rey⁵.

2. MATIENZO, J., *Gobierno de Perú*. Travaux de l'Institut Français d'Études Andines, tome XI. Paris-Lima, 1967, p. 25.

3. MATIENZO, J., ob. cit., p. 25.

4. LEVILLIER, R., *Audiencia de Charcas. Correspondencia de presidentes y Oidores*. Tomo III. Madrid, 1922, p. 261.

5. ZAVALA, S., *La encomienda indiana*, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Históricas, Madrid, 1935, p. 2. ZAVALA, S., *El servicio personal de los indios en Nueva España*, 8 Tomos, El Colegio de México, 1995, ZAVALA, S., *El servicio personal de los indios en Perú*, 3 Tomos, El Colegio de México, 1978-1980.

Las formas de hacer producir la tierra y las minas fueron, originalmente, esclavistas. El 20 de diciembre de 1505, tras recibir los informes del Gobernador de La Española, Nicolás de Ovando, en la cédula dictada en Medina del Campo se incorporó la cláusula del testamento de la reina Isabel, en el que aceptaba los repartimientos con trabajo forzoso de los indios, aunque haciendo la salvedad de que se les debía pagar salario por tratarse de vasallos libres. Fue el primer reconocimiento a la condición de los indios como vasallos libres, lo que tendrá notable trascendencia en los debates y en las reglamentaciones posteriores.

Las poblaciones invadidas eran repartidas entre los conquistadores y primeros pobladores católicos para servirse de su trabajo. Durante los primeros años, repartimiento y servicio personal fueron sinónimos, en tanto los indios repartidos o encomendados debían trabajar para los conquistadores en virtud del derecho de conquista. Con el nombre de «servicio personal», indicaba el padre Joseph de Acosta:

«se comprenden generalmente cualesquiera aprovechamientos, que pretendemos sacar del trabajo, obras y servicios de ellos para la labranza o crianza, edificio de casas, labores de minas, cargas, tragines, obrages y otros ministerios, públicos y domésticos»⁶.

La conversión a la fe volvía a los indios hombres libres, lo que además estaba mandado por el rey en sus leyes. Por ello, las poblaciones indígenas eran, ya no repartidas a los conquistadores para servirse de su trabajo, sino encomendadas a los señores cristianos para su conversión a la vida política y la fe verdadera, y en virtud de ello, los indios lo retribuían con su trabajo.

La Junta de teólogos de Burgos en 1512 dio las bases para uno de los más importantes corpus normativos para la encomienda temprana. Esta Junta se había reunido para tomar una decisión tras las protestas de los dominicos de La Española, especialmente condensados en el discurso de fray Antonio de Montesinos, quien asumió la defensa del indio en su condición de prójimo y en su derecho a la libertad, en contra de la crueldad y avaricia de los encomenderos. Las Leyes de Burgos fueron conocidas sobre todo por establecer el principio de libertad de los indios, el del vasallaje, su capacidad para ser cristianos y, como contraparte, la obligación por parte de los encomenderos de la evangelización. La Junta de Burgos lo había dejado establecido «por razón de señorío y servicio que les es debido, por mantenerlos en cosas de nuestra santa fe y justicia»⁷.

La etapa de las Leyes de Burgos no fue más benévola con los naturales que la etapa anterior, ya que todo el período que se engloba bajo la denominación de encomienda antillana, significó la etapa más agresiva contra las poblaciones indígenas, que fueron prácticamente eliminadas. La conducta de los encomenderos era denunciada e interpretada por los juristas y teólogos como corrupta, de opresión y quebrantamiento de la libertad natural, prohibida desde el derecho común, la ley

6. SOLÓRZANO PEREYRA, J, *Política Indiana (1648)*. Cía. Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, 1931, tomo I, lib. 2, cap. II, §1, p. 140.

7. ZAVALA, S., ob. cit., p. 14.

evangélica y las cédulas del rey, pero aun así no pudieron modificar ese comportamiento abusivo.

Recién con la llegada de Carlos V se inauguró una nueva perspectiva, ya que sus consejeros se mostraron abiertamente en contra de la institución de la encomienda, parecer especialmente reflejado en la provisión de Zaragoza de 1518. La respuesta de los vecinos novohispanos a través de la Real Audiencia mexicana no se hizo esperar, y en 1520 el licenciado Figueroa escribió una carta sugiriendo al rey la necesidad de disimular las encomiendas, porque de otra manera no podrían sostenerse los vecinos y se despoblarían las Indias.

De todas maneras, las ordenanzas de Valladolid prohibieron el repartimiento de indios en 1523. Pero la nueva etapa continental de la conquista, inaugurada en 1519, había significado nuevos desafíos junto a nuevos problemas. Hernán Cortés, tras la conquista de Tenochtitlan, había escrito al rey para explicar que se había visto casi forzado a distribuir encomiendas entre su hueste, aunque, resaltaba, debido al conocimiento que le daba su larga experiencia en las islas, trataría de no repetir los mismos errores que llevaron a tantos daños, por lo que dictó Ordenanzas de buen gobierno en 1524, relativas a las obligaciones de los encomenderos y al buen tratamiento de los indios.

La situación, inédita en el territorio novohispano, fue que los soldados de esa hueste, devenidos en encomenderos, se habían vuelto señores de cientos de miles de indios, lo que los hacía enormemente ricos, más que cualquier gran noble en la península. En virtud de ello, reclamaban para sí la jurisdicción del señorío. Ello nunca fue concedido por el rey, salvo en contadas excepciones tempranas, pero las pretensiones se amparaban en que no estaba prohibida. Estos poderosos señores de indios tampoco estaban de acuerdo con perder su encomienda o el servicio personal de los indios que a través de ella obtenían.

Los argumentos de mayor trascendencia para el mantenimiento del servicio personal fueron provistos, de la misma manera que su condena, por teólogos. Si bien aún los religiosos más enconados contra la encomienda reconocían que toda la riqueza de la colonia estaba sustentada en el trabajo de los indios y que no había español dispuesto a servir, no era el fundamento crematístico el más sólido, sino el propiamente de la *oeconomía* católica, es decir, expresado en términos del buen orden construido a partir de la desigualdad de las personas, en el que aquellos de condición inferior debían ubicarse bajo el mando y protección de un patrón y padre de familia, y en tanto la buena organización de la república necesitaba de gente de servicio tanto como de señores valerosos y ricos dispuestos a ayudarlos.

Algunas de las disposiciones de la segunda Audiencia de México, que funcionó a partir de 1530, tuvieron especial trascendencia, sobre todo las dictadas en la etapa de la presidencia de Ramírez de Fuenleal, quien fijó efectivamente la renta de la encomienda como sesión del tributo del rey, y la sucesión por dos vidas.

Esta fue otra consideración de singular trascendencia. Los indios debían pagar tributo al rey en reconocimiento de vasallaje, ya sea a las arcas reales directamente o a los encomenderos a quienes se hubiere hecho merced de ellos, en reconocimiento de

su mérito y su servicio. La Junta de Barcelona de 1529 había resuelto que a los indios no se les gravase con más cargas que aquellas que en España pagaban los demás vasallos: «conviene á saber, diezmos a Dios y tributos al Rey, tasados y moderados según su posibilidad, y lo que cada provincia pudiese cómodamente llevar y sufrir»⁸. Fuenleal toleró asimismo los servicios personales de los indios, equiparándolos a los que prestaban los vasallos libres en España y porque sin el trabajo indio no era posible el sustento de los vecinos novohispanos.

Sobre las tesis de fray Bartolomé de Las Casas se dictaron las Leyes Nuevas en 1542. Ello tras la evolución de por lo menos cuarenta años de disposiciones contradictorias del rey, de los virreyes o de las Audiencias, y como resultado también de los pareceres de las juntas de Valladolid y Barcelona. Su espíritu general era especialmente contrario al servicio personal de los indios y a la institución de la encomienda. En numerosos capítulos, prohibía el servicio personal, regulaba la tasa y tributo, castigaba a la facción pizarrista en la conquista de los Andes peruanos y prohibía las mercedes de nuevas encomiendas, en tanto las existentes debían volver a cabeza de su majestad tras el fallecimiento de su propietario. Las repercusiones no se tardaron en llegar, con tanta virulencia que las Leyes entraron en funcionamiento con la salvedad propuesta por las Leyes de Manila de 1545, que paradójicamente, las anulaba en lo fundamental, esto es, la supresión de las mercedes de encomiendas. La sucesión debía hacerse por dos vidas, como lo había establecido la Segunda Audiencia de México.

La organización del trabajo indígena en los andes en el temprano siglo XVI

En Perú, mientras tanto, los primeros quince años de avanzada hispánica sobre el espacio de la sierra estuvieron signados por la guerra entre las tropas almagristas y pizarristas, tratando al mismo tiempo de dominar su complejidad, determinada tanto por la dominación incaica como por la particular forma de apropiación del territorio, mediante el enmarañado sistema andino de control vertical de pisos ecológicos⁹.

Blasco Núñez Vela llegó como primer Virrey del Perú en 1545, en medio del fragor de la batalla, con la comisión de terminar con la guerra, castigar a los pizarristas y aplicar las Leyes Nuevas, comisión que le resultó tan difícil como conservar su vida. Inmediatamente se nombró a Pedro de La Gasca al frente de la primera real Audiencia de Lima, arribando recién dos años después, en 1548. Tras sofocar el último alzamiento de Gonzalo Pizarro, pudo quitar y repartir alrededor de ciento cincuenta encomiendas considerando, además, la legislación de Ratisbona de 1546, mediante la que se había prohibido expresamente que se asociase encomienda a jurisdicción. Pero se insistió sucesivamente en que los servicios personales de los indios debían subsistir como parte de las tasas, ya que al suprimirse éstos de las encomiendas que-

8. SOLÓRZANO PEREYRA, J., ob. cit., tomo I, lib. 2, cap. XIX, §10, p. 317.

9. En ello, Steve Stern remarca la diferencia entre la primera generación de encomenderos, obligados a comprender el sistema andino y negociar con los curacas, y los encomenderos siguientes, que buscaron simplificar el ordenamiento espacial de las poblaciones indígenas reduciéndolas a pueblos, hiriendo de muerte a las comunidades y generando un dramático descenso demográfico. STERN, S., «Alianzas Postincaicas», en STERN, S., *Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española. Huamanga hasta 1640*. Alianza Editorial, Madrid, 1982.

daba desatendida su principal función económica, a la que iba atada el sustento de los españoles en las Indias.

El espacio surandino que sería delimitado dentro de la Gobernación del Tucumán, no fue conocido hasta avanzada la década de 1540. En la avanzada, o mejor dicho, en la descompresión del territorio peruano hacia el sur, lo primero que comprobarían los conquistadores sería la flagrante contradicción entre las leyendas sobre riquezas sin cuento, de un lugar mitológico que llamaban Trapalanda, donde pensaban encontrar la ciudad de los Césares, El Dorado, y su evidente pobreza material. Las primeras ciudades no pudieron prosperar hasta 1553, cuando tuvo lugar la fundación de Santiago del Estero por parte del capitán Francisco de Aguirre, enviado desde Chile, sobre la antigua Barco III, fundada por Juan Núñez del Prado, quien fuera enviado por La Gasca desde Perú.

Los conquistadores, aunque tenían vasta experiencia en el Perú y en el Alto Perú, sin embargo repitieron las mismas situaciones que habían sido dañinas para las poblaciones encomendadas, esto es, el dar y quitar las encomiendas, sucesivamente, a una u otra facción según quién fuese el gobernador, el sacar a los indios de sus tierras originarias y el abuso sin par de su fuerza de trabajo dentro de las encomiendas otorgadas para servir.

El primer cuerpo de ordenanzas que se conoce fue el dictado por el gobernador Gonzalo de Abreu en 1576 y 1579¹⁰. Hasta entonces, ya habían sido fundadas las ciudades de San Miguel de Tucumán (1565), de Nuestra Señora de Talavera (1566) y de Córdoba de la Nueva Andalucía (1573), pero al parecer, este corpus normativo estuvo dirigido casi con exclusividad al ordenamiento de las encomiendas de Santiago del Estero, sobre las que se habían cometido más agravios.

En los veinte años que mediaron entre la fundación de la primera ciudad que perduró y el gobierno de Abreu, las encomiendas habían sido otorgadas para servir, reproduciendo en los textos la fórmula más antigua utilizada para dichas mercedes, en los primeros tiempos en Nueva España. La particularidad podía verse en que, al mismo tiempo, reproducían el formalismo que tenían dichas mercedes en el Perú. Del mismo modo eran los encabezamientos de las actas de mercedes de encomiendas en Tucumán

«Don Jeronimo Luis de Cabrera, gobernador y capitán general e justicia mayor de estas provincias de Tucumán, Juríes y Diaguitas y de lo demás de esta parte de la cordillera, por su Magestad, etc; por cuanto vos, Francisco de Olloscos, sóis hombre honrado y que teneis vuestra mujer y casa en la ciudad de San Miguel de Tucumán y en esta tierra habéis servido a VM, ... encomiendo en vos el pueblo llamado Conaysta con el cacique Matele y con los demás caciques y principales de dicho pueblo y con los indios a ellos sujetos y con sus parcialida-

10. Ordenanzas dadas por Gonzalo de Abreu para el buen tratamiento de los indios en las provincias de Tucumán y estableciendo reglas para su trabajo en el laboreo de las minas. Santiago del Estero, 10 de abril 1576. LEVILLIER, R.: *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España: Documentos del Archivo de Indias. Cartas del Cabildo. Memoriales presentados en la corte por los procuradores, apoderados y enviados de la ciudad* (3 tomos). Buenos Aires y Madrid, 1915-1918. Tomo II, pp. 291-332.

des, aguadas y rancherías y cazaderos, para que os sirvais de ellos en vuestras haciendas y grangerías los días de vuestra vida y de vuestro sucesor... »¹¹.

En estas tierras no se había encontrado oro ni plata. Los conquistadores se habían repartido los indios para servirse de su trabajo, los hombres trabajando la tierra y construyendo las casas, las mujeres hilando y sirviendo en las casas, los niños recogiendo algarroba o cuidando los cultivos. Pero sobre todo, los indios repartidos eran llevados al Alto Perú. Esa situación, denunciada sucesivamente por los gobernadores y defensores de naturales, respondía a diversos motivos. En primer lugar, los conquistadores no habían menguado sus vínculos con el Perú o el Alto Perú, incluso continuaban poseyendo haciendas o encomiendas, ellos o sus familias políticas, por lo que llevaban a los indios del Tucumán a engrosar sus feudos peruanos. En segundo lugar, la nueva forma de beneficio de la plata en las minas del Potosí requería un nuevo tipo de insumos, entre ellos, una ingente cantidad de mulas y bueyes que eran llevados desde el Tucumán, por lo que los indios eran llevados como trajineros y arrieros hasta el Cerro Rico. En tercer lugar, la inestabilidad de la posesión de las encomiendas en el Tucumán hacía que los encomenderos sacaran y se apropiaran de la mayor cantidad de indios que estuviere a su alcance, para ponerlos a servir en sus tierras, especialmente en Charcas. Varios de los fundadores y primeros pobladores de Santiago del Estero, como don Hernán de Mexía y Miraval, o de Nuestra Señora de Talavera, como don Pedro Sánchez de Alcayaga, volvieron a Perú cuando el panorama político en la gobernación del Tucumán dejó de resultarles propicio, manteniendo la vecindad en las ciudades recién fundadas y llevando con ellos los indios que pudieron¹².

2. LOS PARECERES DE JURISTAS Y RELIGIOSOS SOBRE EL SERVICIO PERSONAL

Solórzano Pereyra reflexionó extensamente sobre el problema del servicio personal de los indios. En su monumental *Política Indiana*, observó el trabajo indígena y los esfuerzos de la corona por velar por su conservación y buen tratamiento, buscando poner límite y castigo a los abusos de los encomenderos, corregidores y curas doctri-neros, prohibiendo para ello todo tipo de trabajo forzado de los indígenas. Amén de las ya nombradas, el jurista resaltó el contenido de la real cédula dictada en Valladolid en 1542, renovada por otra de Monzón de Aragón de 1563.¹³ En ellas, el rey ratificaba que los indios, tanto los encomendados como los puestos en cabeza de SM, debían cumplir solamente con pagar en dinero o especies en que estuvieren tasados, pudiendo disponer del resto de su tiempo y de sus actividades como hombres libres. Aquellos

11. Encomienda otorgada por don Jerónimo Luis de Cabrera a Francisco de Olloscoy, 1573, *Documentos coloniales. Relativos a San Miguel de Tucumán y a la gobernación de Tucumán. Siglo XVI*. Serie I, vol I, Imprenta López, Tucumán, 1936, p. 55.

12. Información hecha de orden del Virrey d. Francisco de Toledo entre vecinos del Tucumán para averiguar los excesos que cometían los gobernadores de esa provincia en el quitar y dar las encomiendas, y especialmente los que resultaron de los actos de fuerza realizador por Francisco de Aguirre contra Juan Núñez del Prado. LEVILLIER, R., *Gobernación del Tucumán. Papeles de Gobernadores en el siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias* (dos tomos). Madrid, 1920. Tomo I, p. 404 y ss.

13. SOLÓRZANO PEREYRA, J., ob. cit., tomo I, lib. 2, cap. II, §6, pp. 142-143.

que sirvieran a los españoles, solamente debían hacerlo por su propia voluntad. Eso mismo fue ratificado después, por las sucesivas cédulas de 1549, 1555 y 1568.

De todas maneras, Solórzano Pereyra llama la atención, en referencia al cobro de tributo en especies o en dinero, sobre la costumbre de cobrar contribuciones extras o elevar la tasa solamente por prescripción, lo que, aunque lo estima corruptela prohibida, le hace considerar como válida la opinión de Juan de Matienzo, quien había propuesto por justo y más conveniente el tributo en servicio personal, para evitar que se les cobrasen tributos doblados. Finalmente lo desestima, siguiendo la opinión de los padres Acosta y Agía.

«es lo más seguro no practicarla [la tasa en servicio personal] porque considerando el natural rendimiento de los indios y la soberbia, dureza y codicia de los Encomenderos, por muy justos y moderados que sean los servicios y obras en que se los tase y adjudique, y las leyes y formas, que para que no excedan en esto, se establecieren, las han de violentar y traspasar»¹⁴.

La gran desviación, que no pudieron extirpar y que no podía validarse por costumbre en tanto también era considerado corrupción, fue el modo en que los encomenderos y corregidores hacían el cobro de los tributos de los indios. A pesar de que el tributo era un impuesto personal y no real, si bien estaba tasado individualmente, la recaudación se hacía de modo colectivo. Es decir, la comunidad en su conjunto debía pagar la tasa del total de los tributarios computados, aunque estén algunos ausentes, muertos o fugados. Esto, en un momento de dramático despoblamiento de las comunidades, hacía que el tributo exigido fuese varias veces superior al que correspondía por los tributarios que efectivamente estaban presentes.

Solórzano Pereyra resaltaba particularmente el valor de la cédula de 1601, dictada en Valladolid y dirigida al virrey de Perú don Luis de Velasco. Esta cédula fue conocida como «del servicio personal», ya que lo desarrollaba prácticamente como único tema, en todas sus aristas, prohibiéndolo terminantemente, sin aceptar ninguna vía de excepción para mantenerlo.

Esa cédula provocó una serie de consultas, entre las que se destacaron las de Fray Miguel Agía, que fueron publicadas en Lima en 1604 con el nombre de «Pareceres graves en derecho». En ellos, expresaba que el Rey no tenía intención de atacar la estabilidad del servicio a la república, sino favorecer a su conservación y perpetuidad. Interpretaba que el rey utilizaba una definición precisa de servicio personal:

«Servicio personal no es otra cosa sino un servicio perpetuo que los indios hacen a los españoles en quien están encomendados en los ministerios y ocupaciones que ellos les quieren ocupar sin paga y sin diferencia de sexo o edad, introducido por la fuerza de la espada, a la medida y gusto de personas particulares»¹⁵.

14. SOLÓRZANO PEREYRA, J., ob. cit., tomo I, lib. 2, cap. II, §21, p. 146.

15. AGÍA, M., «Pareceres graves en derecho. Primer parecer». AGÍA, M., *Servidumbres personales de indios*. Estudio preliminar de Fr. Javier de Ayala. Sevilla, 1946, p. 37.

Cuando el rey decía que se debía prohibir con todo rigor, se refería a este tipo de servicio personal, porque «su voluntad es que los repartimientos no se hagan como hasta aquí... [sino] que se hagan de aquí en adelante por medios más suaves y convenientes».

El teólogo franciscano interpretaba que la voluntad del rey no era perjudicar a la república, sino, por el contrario, favorecerla en todo.

«Esta Real Cédula principalmente atiende el bien universal de la República de las Indias y a su conservación y argumento, y secundariamente, el bien particular de los indios... »¹⁶.

Él, al igual que Juan de Betanzos y posteriormente Solórzano Pereyra, advertía el problema de fondo concerniente al servicio personal, que era la condición esencialmente desigual de las personas y la conformación del cuerpo místico de la República.

3. REPÚBLICA, «OECONOMIA» CATÓLICA Y SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

La relación entre la condición jurídica de los indios como vasallos libres y el servicio personal, debe verse a la luz de las estructuras mentales bajomedievales de los conquistadores y de la ignorancia absoluta de la corona sobre el nuevo espacio que se anexaba a Castilla y del problema que significaba resolver el estatus jurídico de la población indígena, libre pero de condición inferior. Había una imposibilidad cultural en pensar que un vecino español en las Indias no podía poner a los indios de condición servil bajo su protección y servicio. Lo que más resistencia generaba a estos vecinos no era sólo el tener que pagar un salario a cambio del trabajo de los indios en las casas, en las haciendas o en los obrajes, lo más resistido era la obligación de tener que realizar, como se proponía desde la década de 1530, conciertos de trabajo con asistencia del protector de naturales, para entablar una relación que era considerada, de suyo, como familiar y de protección, es decir, *oeconomica*¹⁷.

En el pensamiento católico y republicano, la desigualdad esencial entre las personas determinaba que debían establecer entre ellas lazos de solidaridad. Los ricos y poderosos debían proteger a los desvalidos porque así lo mandaba la providencia divina y era imprescindible para la salvación de su alma. La *oeconomía*, etimológicamente *oiko-nomos*, consistía en las reglas de la casa, entendida ésta como la casa señorial, bajo la potestad de un padre de familia. Sobre este padre recaían los poderes de marido, de padre y de patrón de servidumbre.

16. AGÍA, M., ob. cit., p. 42.

17. *Oeconomía* es el término que se usa, por convención historiográfica, para referirse a la economía en la acepción que tenía antes del desarrollo de la economía política y de mercado. Ver, entre otros, BRUNNER, O., «La "casa grande" y la "oeconomía" de la Vieja Europa». En BRUNNER, O., *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*. Alfa, Buenos Aires, 1976 (1968). CLAVERO, B., *Freedom's Law and Indigenous Rights: From Europe's Oeconomy to the Constitutionalism of the Americas*, The Robbins Collection, Berkeley (California), 2005, DUVE, T., «Der blinde Fleck der "Oeconomy"? Wirtschaft und Soziales in der frühen Neuzeit», en MOHNHAUPT, H., KERVÉGAN, J.-F. (dirs.), *Wirtschaft und Wirtschaftstheorie in Rechtsgeschichte und Philosophie*, Frankfurt an Main, 2004, pp. 29-61.

La tradición católica tardomedieval le fue sumando componentes a esta concepción de raigambre aristotélica, especialmente al considerar la casa como la célula básica del orden divino, más aún si esas casas se aglutinaban en una ciudad, que estaba considerada como la república católica perfecta. También ese padre era el garante del orden trascendente, como sustento religioso y moral en la relación con sus subordinados en una dirección (justicia distributiva) y con sus pares y vecinos en otra (justicia sinalagmática), quienes no eran otros que los demás padres de familia. Consecuentemente, la *oeconomía* fue ocupando un lugar preponderante en la cultura jurídica y política de base religiosa, tanto en su contenido de valores morales como en su exposición de los principios del orden¹⁸.

Por otro lado, más específicamente en el caso de los indios, el debate se dio en torno al alcance de la libertad cristiana, que para ellos significaba servidumbre, y si era conveniente o no darles libertad y cuánta libertad no sería dañina o gravosa. Convenían los autores que la servidumbre material que significaba la libertad cristiana era positiva, ya que no hay otra libertad verdadera sino aquella servidumbre que estorba al pecado, el cual verdaderamente les hace siervos, al decir de Fray Bernardo de Mesa, primer obispo de Cuba en 1512, retomado posteriormente por Juan de Betanzos y Miguel Agía. Solórzano Pereyra completaba la justificación, postulando el principio tomista por el que la sujeción política no repugna ni contraviene a la libertad cristiana¹⁹.

«Lo mismo dice, en nuestros propios términos el Padre Agía, probando que esta sujeción de los Indios al servicio personal no es contraria al derecho divino, natural, ni civil, porque su naturaleza es tal, que como de los romanos dijo Galia en Cornelio Tácito, no se les pueden permitir total libertad, ni tampoco pueden sufrir, ni padecer total servidumbre»²⁰.

Agía, al igual que Matienzo y posteriormente, Solórzano Pereyra, sostenía que era falaz seguir hablando de «dos repúblicas», sino que tanto españoles como indios conformaban un solo cuerpo de república y de vasallos del rey. Eso significaba un cambio trascendente en la forma de entender jurídicamente la relación entre indios y españoles, ya que toda República bien ordenada está compuesta por elementos desiguales y necesita de gente de servicio para su sustento.

Para poner orden y concierto en el cuerpo místico de esa República de Indias, para su conservación y perpetuidad, era necesario que unos manden y otros sirvan y obedezcan. Como el cuerpo humano, compuesto de miembros de calidades y ocupaciones diferentes pero solidarios entre sí, así el cuerpo de la República requiere de miembros que se apliquen a diversos oficios, pero especialmente, decían Agía y Solórzano Pereyra, que unos sirvan y otros gobiernen. Era una verdad tan clara que Agía consideraba que

18. ZAMORA, R.; «Amor, amistad y beneficio en la Biblioteca para padres de familia de Francisco Magallón y Magallón (Navarra, 1707-1778). Una defensa tardía de la vieja *oeconomía*». *Revista de Historia del Derecho*, 46 (2013). Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853784201300_0200006&script=&sci_arttext

19. SOLÓRZANO PEREYRA, J., ob. cit., tomo I, lib. 2, cap. VI, §43, p. 179.

20. SOLÓRZANO PEREYRA, J., ob. cit., tomo I, lib. 2, cap. VI, §45, p. 179.

«no será cosa dificultosa persuadir esta verdad a los que saben de gobierno, y de la necesidad que tiene una República de diferentes estados de personas»²¹.

«La fuerza o compulsión y detención de los Indios en semejantes servicios no se puede decir, que contradiga o quebrante su libertad, porque cuando interviene justa causa, o se atraviesa el bien universal, qualquier República bien gobernada tiene autoridad para obligar a sus ciudadanos a que trabajen, y no por eso dejan de ser libres»²².

Así, se cerraba el círculo del cuerpo místico de la república y la explicación católica de la economía, ya que la desigualdad era propia de toda República bien ordenada y brindaba la posibilidad a los padres de familia de cobijar a la gente de inferior condición, de protegerlos. De esa manera podían salvar su alma, actuando como vehículos de la providencia, al tiempo que se justificaba la desigualdad de condición y de status dentro de la sociedad, proponiéndola como un instrumento de la voluntad divina, necesario al buen orden de las cosas.

La particularidad de la experiencia de Indias de este ordenamiento social, basado en la familia de vecino español, fue precisamente que estuvo marcada por varios elementos, específicos americanos, que podían modificar la tónica, pero sin llegar a alterar esta estructura de orden. Sin duda estaba fundada sobre un ethos señorial, por lo que las particularidades de la república de Indias estaban dadas, bien por la importancia de las ciudades como base de la empresa de conquista, bien por los diferentes bagajes culturales y sociales de carácter aluvional, de los conquistadores y sucesivas oleadas de pobladores españoles, pero fundamentalmente por la presencia indígena, por las repúblicas de indios y por la participación de la fuerza de trabajo indígena.

Luis de Velasco y Ruiz de Alarcón, virrey de México en 1554, consideraba que la república de indios no era independiente sino que servía de apoyo a la de españoles, por lo que limitar el trabajo personal implicaba, por un lado, desatender los campos, las minas y desabastecer las ciudades, y por otro, significaba dejar a la república de indios sin la posibilidad de la salvación. Matienzo, en Perú para esos mismos años, como Agía para comienzos de la siguiente centuria, tenían la misma opinión, que no se podría sustentar ni conservar la república de Indias si se quitasen los repartimientos de indios.

De ahí que los aventureros peninsulares, devenidos en vecinos españoles de las ciudades indianas, no estaban dispuestos a servir y, según la opinión del licenciado Matienzo, tampoco era conveniente que sirvieran porque eso haría que su autoridad se viese menguada a los ojos de los indios. Era así que todos los recién llegados exigían para sí no sólo la prerrogativa de ser miembros de la república y de servirse del trabajo de los indios, sino que, además, ese trabajo debía ser concebido dentro de los cánones culturales que les eran propios, como padres de familia y señores, en buena policía y buena economía. Esa buena economía no hacía sino a la forma de autoridad

21. AGÍA, M., ob. cit., p. 43.

22. SOLÓRZANO PEREYRA, J., ob. cit.; tomo I, lib. 2, cap. VI, § 41, p. 178.

que era consustancial al buen orden católico que debía ser respetado y perpetuado, esto es, el poder doméstico.

Por todo ello, virreyes, gobernadores y encomenderos consideraban que si la corona limitaba la encomienda al pago de tributo de los hombres sin estorbar su vida en comunidad, debía proveérseles a los vecinos otro medio por el cual cubrir las necesidades de su servicio y de ejercer su autoridad económica, lo que no era posible si se limitaban a ser recaudadores del tributo delegado. Precisamente, si contemplamos además los argumentos de los encomenderos, de la dignidad y el honor de ser conquistadores y primeros pobladores de los reinos de Indias, era insólito pensar que la corona no les permitiera ni servirse del sustento de los indios ni salvar sus almas.

La solución al problema doble de la *oeconomía* católica, esto es, de la autoridad como poder doméstico y de la necesidad de la república del trabajo de los indios, se dio sin salirse del concepto de servicio. Quienes lo formularon con mayor claridad fueron el licenciado Juan de Matienzo y el virrey Francisco de Toledo.

4. JUAN DE MATIENZO Y FRANCISCO DE TOLEDO. MITAYOS Y YANACONAS

El licenciado Juan de Matienzo fue oidor de la Real Audiencia de Charcas a partir del año 1561²³. En 1567 terminó su obra «Gobierno de Perú», que puso a disposición de Felipe II pero que no fue publicada hasta el siglo XX. Él acompañó personalmente al Virrey Toledo en sus visitas y es muy probable que haya colaborado en la redacción de sus famosas ordenanzas. Juan de Matienzo fue un observador muy fino, y supo describir con claridad sus propias circunstancias en un momento bastante crítico para la organización social e institucional del espacio altoperuano, en el que los primeros intentos de un gobierno pacífico tras las últimas rebeliones de los encomenderos estaba dando como resultado una debacle de dimensiones considerables²⁴. Matienzo describía el orden que había que restaurar, o, con más justeza, lograr por primera vez, tanto en el desempeño de los oficiales de gobierno y delegados del rey, como en la organización de la relación de los indios con los vecinos, ya que se la podía imaginar de otra forma. Proponía reducirlos a pueblos, de los que describía su traza y la ubicación de los edificios que representarían la autoridad de dios y del rey. La organización territorial era indisociable de una organización política, ya que lo que se llevaba al espacio era la proyección de la república católica perfecta, a la que se incorporaban como nuevos fieles y vasallos del rey.

A los indios del común, los *hatunrunas*, Matienzo decía que había que reducirlos a pueblos y respetar su vida en comunidad, organizados con doctrina, con

23. LOHMAN VILLENA, G., «Juan de Matienzo, autor de "Gobierno de Perú" (su personalidad y su obra)», *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XII, vol. 50 (1966), pp. 767-886. Al año siguiente sería publicado en francés como Estudio Preliminar en la edición de «Gobierno de Perú» hecha por el Institut Français d'Études Andines en 1967. MATIENZO, J., *Gobierno de Perú*. Travaux de l'Institut Français d'Études Andines, tome XI. Paris-Lima, 1967. Agradezco a Sergio Angeli haberme facilitado una copia del artículo.

24. LOHMAN VILLENA, G., ob. cit., pp. 770 y ss.

encomendero, con autoridad cacical y tributando al rey. Pero los vecinos españoles necesitaban quien les sirviera ya que, como reconocía el propio oidor, sin indios no habría hacienda. La solución propuesta fue en términos propiamente andinos: los incas tenían una figura de criados sirviendo al Inca en Cusco, que se trataba de indios separados de sus comunidades: los *yanaconas*. Matienzo proponía mantener y ordenar la figura del «yanacona de españoles» como indio separado de su comunidad, ladinizado y cristianizado, sirviendo a los españoles en sus casas, chacras, heredades o minas.

«Si yanacona no hobiere que sirviesen de arar y cavar y acompañar y de todo lo demás, claro está que no podría nadie vivir en esta tierra y se despoblaría si no hoviese indios, labradores en las chacras, o en las minas»²⁵.

Clasificaba Matienzo distintos tipos de yanaconas, según su lugar físico y su función. En primer lugar, ubicaba a los que trabajaban la tierra en las haciendas españolas, que recibían una parcela como forma de pago y que podían cultivar a cambio de «arar, sembrar y coxer el pan de trigo, cebada, maíz, papas, chuño, suyo y de sus amos». Los otros tipos eran los yanaconas que trabajaban en las casas de españoles, especialmente las mujeres como criadas o amas de leche, los que trabajaban en las minas, especialmente en la forma extractiva del *huayra*²⁶. El cuarto tipo eran los yanaconas en los cocales, que recibían el nombre quechua de *cocacamayos* y se encargaban a la vez de la trajinería.

Quien asumió la reorganización de las relaciones entre los españoles y los indios no fue propiamente el oidor Matienzo sino el virrey Luis de Toledo. A partir de la visita, que fue hecha entre 1571 y 1576, Toledo dictó sucesivas ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, dividiéndolas básicamente en tres cuerpos: los indios yanaconas en las haciendas, los indios en las encomiendas de Charcas y los indios en los obrajes en Cusco. Las más trascendentes fueron las segundas, conocidas como las *reformas toledanas* por antonomasia.

En el Cerro Rico del Potosí, la más espectacular mina de plata de la cristiandad, para poder beneficiar el mineral a medida que las vetas iban menguando en su pureza, se necesitó de la implementación de una técnica totalmente nueva, esto es, el beneficio mediante la amalgama con azogue. Eso significó no sólo un nuevo conocimiento, sino que requirió un nuevo tipo de insumos materiales y, sobre todo, un nuevo tipo de trabajo indígena. Los indios en las minas ya no debían dominar la técnica del huayra,

25. MATIENZO, J., ob. cit., p. 26

26. *Huayra* (viento): así se conocía a la técnica más antigua que se utilizaba para el beneficio de la plata, mediante fundición, con la instalación de hornillos instalados en la ladera del cerro rico de Potosí, que se avivaban con el viento y bajo el efecto del calor se separaba la plata de la piedra. Era una técnica que dominaban los indios, y que necesitaba de mineral de muy alta ley (cerca del 90% de plata). A medida que las vetas se fueron empobreciendo, esta técnica dejó de resultar suficiente, por lo que se reemplazó el método de beneficio por el del azogue. SEMPAT ASSADOURIAN, C., «La producción de mercancía dinero en la formación del mercado interno colonial». FLORESCANO, E., *Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina, 1500-1975*. Fondo de Cultura Económica, México, 1979. Ver también TANDETER, E., *Coacción y mercado: la minería de la plata en el Potosí colonial, 1692-1826*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002.

sino que debían ser una fuerza de trabajo sin especializar, obediente para trabajar en los ingenios donde se trituraba la piedra y se la mezclaba con distintos elementos, entre ellos el mercurio. La dificultad radicaba en cómo atraer a los indios a realizar una tarea que era, básicamente, mortífera. La solución a este problema también fue en términos plenamente andinos: la *mita*, que consistía en turnos forzosos de trabajo. Lo que hizo Toledo fue organizar lo que se conoció como mita minera, que consistía en la obligación, para los pueblos encomendados, de enviar la sexta o la séptima parte de los tributarios por turnos a trabajar a las minas. Restringió la obligación del tributo a los hombres entre 18 y 50 años pero amplió el radio de las encomiendas que debían enviar mitayos a Potosí, que debían ser todas las que se encontraran hasta a un mes de distancia. Para evitar las fugas, lo que hizo Toledo fue instaurar la obligación de los pueblos encomendados de pagar el tributo en plata. Para conseguir esa plata, debían trabajar en las minas, casi el único lugar donde se les pagaba salario en metal, amonedado o en bruto.

Pero para reorganizar las encomiendas e impedir la saca de indios por parte de los encomenderos, primero tuvo que reorganizar el trabajo en las haciendas y en las casas. Es decir, para desvincular la encomienda del servicio personal, primero tuvo que organizar quién iba a servir.

Las ordenanzas para yanaconas de Charcas, dictadas por el virrey Toledo en 1574, se emitieron como respuesta a un memorial presentado por los señores de chacras, presentando sus necesidades. En primer lugar, tuvo que asegurarles a los vecinos que podían contar con una fuerza de trabajo suficiente en sus heredades, pero procurando poner remedio a sus abusos para el bien de los indios, de los españoles y seguridad de sus conciencias²⁷. Reconocía que lo mejor para los indios hubiese sido ser reducidos a pueblos donde ser doctrinados y tasados, pero convenía que el trabajo de los yanaconas en las chacras era fundamental para el sustento y alimentación de las minas, y por tanto debía ser conservado, aunque bajo determinadas condiciones de buen tratamiento, salario y doctrina. Los yanaconas que hayan residido más de cuarenta años en las chacras no se los podía expulsar, como a los que hubieren asistido menos de cuatro no se les pudiera obligar, ni a india sola con vecino soltero, en tanto la justicia debía depositar a trabajar en las chacras a los indios fugados.

A la hora de vender las chacras, disponía, no que no se vendieran incluyendo a los yanaconas como parte de su valor, sino que en las ventas de las tierras no se hiciera mención de ellos ni por escrito ni de palabra. Esto era de enorme importancia, ya que se podían comprar y vender tierras habitadas y trabajadas por familias yanaconas, pero ello no debía considerarse ni un impedimento ni un valor agregado a la propiedad. Eso fue prohibido también por el rey mediante la cédula de 1601.

Los yanaconas debían ser tasados y estaban obligados a pagar tributo a SM. Para que pudiesen pagar los cinco pesos y medio de tributo, los señores de yanaconas de-

27. Ordenanzas del Virrey don Francisco de Toledo acerca de los indios yanaconas de la provincia de Charcas, como han de ser doctrinados y tributo que han de pagar. La Plata, 7 de febrero de 1574. En LEVILLIER, R.; *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI*(catorce tomos), Madrid, 1921-1926. Tomo VII, pp. 241 y ss.

bían pagarles cuatro y además tenían la obligación de dejarles diez días más por año en sus haciendas, a fin de que pudieran alquilarles su trabajo, y los señores estuvieren obligados a pagarles jornal, para que los indios pudiesen reunir el dinero restante. Esa salvedad hacía evidente que el trabajo yanacona no era equivalente a un concierto de trabajo sino a una relación más compleja, en la que el indio separado de su comunidad podía vivir en una parcela de la hacienda, «hacenduela», como le llamaba Matienzo, laborar sus tierras y la hacienda del señor, trabajo por el que, en virtud de su libertad, debía recibir un salario y en el que además, podía disponer de unos días «extras» para alquilarse, en una relación de otro tipo y con un salario diferente, pero para ejecutar las mismas tareas con el mismo patrón.

Así, el tributo al rey no estaba restringido a los tributarios dentro de la encomienda sino que era extensivo también a todos los indios diseminados en las haciendas de los vecinos. Esta pretensión encontraría no pocos inconvenientes en llevarse a cabo. Inconvenientes que tenían que ver con dos tipos de dificultades de distintos órdenes. En primer lugar, los vecinos estaban más dispuestos a ocultar a sus indios de servicio en las haciendas, que a hacer un censo y pagarles en plata para que tributasen al rey. Por otro lado, también los indios estaban interesados en prescindir de su condición de tributarios. Como consecuencia y efecto de ello, fue que más temprano que tarde, los indios yanaconas en las haciendas de vecinos católicos, tanto en Charcas como en el resto de las gobernaciones hispanas en América, fueron perdiendo su status de indios para ser considerados campesinos agregados a la tierra, sin la obligación del tributo al rey pero también, sin el resto de las condiciones que confluían en la conformación de su status jurídico, que se fueron agregando a la condición de vasallo libre del rey y la protección, relativa pero cierta, que devengaba del reconocimiento de esa condición. De esa manera, despojados de su status de indios, quedaban separados material y culturalmente de su comunidad, sin el vínculo que les creaba la existente pero ineficaz protección de la justicia del rey, y resumidos exclusivamente a la autoridad del vecino feudatario y señor de la tierra, amo de sirvientes y criados, padre de familia.

5. LAS ENCOMIENDAS Y EL SERVICIO PERSONAL EN LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN. LAS ORDENANZAS DE GONZALO DE ABREU, 1574-1580. MORIGERAR EL ORDEN

La fama de don Gonzalo de Abreu como hombre violento, descontrolado y cruel ha gozado de muy buena salud. Al igual que los demás gobernadores del Tucumán, se encontró con su predecesor, en este caso don Gerónimo Luis de Cabrera, a quien condujo engrillado más de cuatrocientos kilómetros, desde la recién fundada ciudad de Córdoba hasta Santiago del Estero, donde lo hizo matar. Para la misma época de las reformas toledanas, dictó las primeras ordenanzas para los indios de encomiendas del Tucumán, para el buen tratamiento de los indios y régimen de laboreo²⁸.

28. Estas ordenanzas han sido estudiadas por numerosos y distinguidos investigadores, como LOZANO, P., *Historia de la conquista del Paraguay, río de la Plata y Tucumán* (cinco tomos), Buenos Aires, 1873-1875; LIZONDO BORDA, M., *Historia de la Gobernación del Tucumán. Siglo XVI*, Buenos Aires, 1928; ZORRAQUÍN BECÚ, R., «La

Gastón Doucet llama la atención sobre una probable confusión historiográfica, ya que el p. Lozano se refiere a las injustas ordenanzas de Abreu haciendo referencia a los 10 puntos de las «Ordenanzas sobre posesión de indios de encomienda» dirigidas, al parecer, solamente a la ciudad fundada por su antecesor, Córdoba, en 1579. Pero la reglamentación principal dictada por Abreu para la gobernación consta de 41 artículos, fechada en 1576²⁹. En numerosas ocasiones se interpretó que Abreu, mediante las ordenanzas, organizó las encomiendas de servicio personal bajo crueles condiciones, en contra de lo ya legislado por la corona, que lo prohibía. Fue Doucet, precisamente, quien resaltó lo contrario: la intención del gobernador sevillano no fue organizar una institución sino moderarla.

«Queriendo remediar algunas dehordenes y malos tratamientos que algunos de sus encomenderos les han hecho e que se aprovechasen de los dichos naturales con más moderación y que a ellos se les pudiere dar doctrina conbiniente, yo hize e mande a pregonar cierta tasa e moderación»³⁰.

En el comienzo de las ordenanzas, Abreu señala que no se trataba del primer ordenamiento que proponía, sino que hubo uno anterior que fue apelado por el cabildo ante la Real Audiencia, razón por la cual elevaba esta segunda propuesta, más arreglada a los reclamos de los vecinos.

Esta tasa establecía que quedaban incluidos dentro de los tributarios, hombres entre 15 y 50 años, muchachos entre 10 y 15, mujeres entre 10 y 50 y viejos entre 50 y 55. La tasa debía ser pagada en servicio personal porque consideraba que era lo único que se les podía pedir, por su pobreza, por no tener razón ni obediencia a sus propios caciques y por estar sin conquistar y en pie de guerra. También dejó establecida la mita de servicio personal a cumplir en las casas y haciendas, que consistía en la décima parte de los hombres tributarios.

Abreu no desconocía las leyes reales para las encomiendas, al contrario, repetía formalismos, justificativos y cifras de las más antiguas, especialmente las de Valladolid.

reglamentación de las encomiendas en territorio argentino», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, I-1 (1946); SEGRETI, C., «Contribución al estudio de la condición del aborigen en Córdoba de la Nueva Andalucía hasta las Ordenanzas del visitador Francisco de Alfaro», *Investigaciones y Ensayos*, 19 (1975), pp. 181-258; LORANDI, A.M., «El servicio personal como agente de desestructuración en el Tucumán colonial», *Revista Andina* 6-1 (1988), pp. 135-173; DOUCET, G., «La encomienda de servicio personal en el Tucumán, bajo régimen legal: comentarios a las ordenanzas de Gonzalo de Abreu», LEVAGGI, A. (coord.), *El aborigen y el derecho en el pasado y el presente*, Universidad del Museo Social Argentino, Buenos Aires, 1990, pp. 141-244. Los trabajos más actuales sobre el tema provienen de la etnohistoria y han llamado más la atención sobre la información contenida especialmente en este corpus de ordenanzas dictado por Francisco de Alfaro en 1612, o en la visita realizada por el oidor Antonio Martínez Luján de Vargas en 1693. Ver, entre otros, FARBERMAN, J., GIL MONTERO, R. (comps.), *Los pueblos de indios del Tucumán colonial, pervivencia y desestructuración*, Jujuy, Universidad Nacional de Quilmes, Ediciones EdiUNJu, 2002; FARBERMAN, J., BOIXADÓS, R., «Sociedades indígenas y encomienda en el Tucumán colonial. Un análisis comparado de la visita de Luján de Vargas», *Revista de Indias*, vol. LXVI, núm. 238 (2006); NOLI, E., «Pueblos de indios, indios sin pueblos: los calchaquíes en la visita de Luján de Vargas de 1693 a San Miguel de Tucumán», *Anales Nueva Época*, núm. 6, (2005), pp. 330-363.

29. DOUCET, G., ob. cit. La copia más conocida de las ordenanzas es la que utilizamos aquí, que se encuentra en el Museo Británico y fue transcripta por Levillier. Doucet encontró una copia en el Archivo General de Indias y existe, en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires, un extracto transcrito por Saturnino Seguro.

30. Ordenanzas de Abreu. LEVILLIER, R., *Correspondencia ...* ob. cit., p. 291.

Tampoco desconoce las ordenanzas de Toledo, con quien tiene relación epistolar y a quien promete, con todo respeto, tener al tanto de todo cuanto haga para ordenar el servicio de los indios en esta gobernación. Luego el cometido de Abreu no era aplicar la ley, como él mismo lo explica, sino morigerar el orden.

El orden local de la Gobernación del Tucumán era muy diferente al de los Andes centrales. En el alto Perú y en el Perú, Toledo encontraría una sociedad complejísima, sumida en un proceso denso de poblamiento de las ciudades españolas y de dramático despoblamiento de los espacios indígenas, con un enorme volumen poblacional y una riqueza minera nunca vista. La región del Tucumán cobijaba a una sociedad indígena mucho más sencilla, menos numerosa, más pobre y, en mucho, todavía sin contacto con los conquistadores, como en el Chaco o en el Calchaquí.

Asumir la idea de *morigerar el orden*, lleva implícita la idea de que ley y orden no eran sinónimos, primando éste sobre aquella. Esto, sumado a la convicción de que una norma injusta no tenía capacidad de obligar, ya que sólo era justo lo que en el lugar sea considerado como justo. Ello no significaba legalizar o disimular una práctica «contra legem», sino una forma diferente de entender la manera en que la ley debía integrarse y respetar el orden de la república local³¹.

«Cada Provincia necesita de leyes y costumbres particulares que ajusten a ella, como a cada paso nos lo enseña el derecho. Y como el 'ppulpo muda colores según el lugar adonde se pega: así el Legislador, que es atento y prudente, debe variar sus mandatos según las Regiones, á cuyo gobierno los encamina, y esta es su mejor ley»³².

Abreu consideraba que sería injusto exigirles a los indios tucumanos, otra cosa que su servicio personal. En el mismo sentido se expresaba Juan de Matienzo, cuando decía, en este caso para la misma Charcas, que no es en realidad justo pedirle a los indios otra cosa que su servicio personal, porque el tributo en especies rápidamente se vuelve demasiado alto y los encomenderos no tenían límite ni piedad. Lo que el gobernador sí hizo, expresamente, fue prohibir las cosas más gravosas para las comunidades. Prohibió terminantemente, penando de manera gravosa la desobediencia, continuar con la práctica de la saca de indios. Dejó establecida la prohibición de llevar hombres llevando ganado a Charcas y no traerlos de vuelta, y de llevar mujeres al trabajo de las casas. Que nadie saque más indios para sus casas y haciendas de los que ya tenían y que los encomenderos y vecinos deban conformarse con el trabajo suministrado por la mita o que sumen yanaconas, pero que no molesten ni sigan despoblando a las comunidades. Los encomenderos debían hacer pueblos, poner iglesias, hacer sementeras comunitarias y resguardar tanto la tierra como el trabajo para el sustento de los indios.

31. AGÜERO, A., «Derecho local y localización del derecho en la tradición jurídica hispana. Reflexiones a partir del caso de Córdoba del Tucumán». TAU ANZOÁTEGUI, V.; AGÜERO, A.; (coords.): *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Siglos XVI-XVIII. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo*. Dunken, Buenos Aires, 2013, pp. 105 y ss.

32. SOLÓRZANO PEREYRA, J., tomo I, libro 2, cap. VI, § 23, pp. 174-175.

6. LOS INFORMES DE JUAN RAMÍREZ DE VELAZCO DE 1586-1796

La tierra descubierta y poblada no era la más fértil de la gobernación, ya que se trataba sobre todo de lo que hoy es en norte de Santiago del Estero y el sur de Catamarca, zonas áridas y semidesérticas. Sí lo era Talavera y pronto se darían cuenta de la extraordinaria frondosidad de la jurisdicción de San Miguel de Tucumán, al punto que Ramírez de Velasco proponía que Santiago del Estero, la ciudad más antigua, fuese trasladada a San Miguel de Tucumán, porque estando ya despobladas las encomiendas, seguir viviendo en un salitral sólo para estar cerca de unos indios que ya no estaban, no tenía sentido. Denunciaba que más de cuatro mil indios del Tucumán se encontraban en Charcas, donde los dueños de las haciendas los tenían reducidos a un estado similar a la esclavitud.

«...en las provincias de los charcas ay mucha cantidad de indios que pasan los cuatro mil de las provincias de tucuman las cuales se an sacado de ellas de cuatro años a esta parte y aunque yo he acudido y pedido en esta audiencia se manden recoger para volverlos a su tierra y muchos de ellos a hazer vidas con sus mugeres no se a probeido cosa que combenga en este particular y aunque la audiencia proveyera juez de comisión para que los recojera fuera de poco fruto porque los señores de las haciendas adonde los tienen sirviendo los esconderían y pongan en parte donde no los hallen porque se sirben de ellos como de esclavos... »³³.

Ramírez de Velasco tenía un enfoque absolutamente distinto sobre cuál debía ser el buen orden en el Tucumán. Estaba convencido que en el Tucumán se había descubierto la mayor riqueza mineral de Indias, todavía superior al cerro rico de Potosí³⁴. Consideraba que el orden más provechoso para el rey y para toda la cristiandad, consistiría en poner a toda la población indígena del Tucumán en función de una enorme mita minera a imitación de la altoperuana, para extraer la mayor cantidad de oro y plata posibles, para la gracia de dios y del rey. Para ello, proponía que las mitas de hacienda cesasen y en su lugar se enviaran mitayos a sus nuevos asentos de minas.

Los mitayos debían dedicarse a las actividades puramente extractivas. Para el resto de las actividades que implicaba la minería, proponía llevar negros, así para el beneficio de la plata en los ingenios como para hacer poblados, ingenios de agua, caminos y sementeras de trigo y maíz, además de aprovecharse de la abundancia de sal y «carneros de la tierra». Los turnos irían a completarse con la misma proporción de la sexta parte de los tributarios, tal como había propuesto Toledo para Charcas: «y sacando de los 50.000 yndios que digo la sesta parte por sus mitas se juntaran en sus minas seis mil»³⁵.

33. Carta del gobernador Juan Ramírez de Velasco a SM en la cual propone que los indios sacados de Tucuman sean vueltos a su tierra ... Potosí, 1 de enero de 1586, LEVILLIER, R., *Gobernación ...* ob. cit., p. 472.

34. Carta de Juan Ramírez de Velasco a VM, con relación de las cosas que en aquella tierra necesitan remedio y que él ofrece corregir si se le hacen las mercedes otorgadas por ordenanzas a los pobladores, o se le concede las gobernaciones del Río de la Plata y Tucumán unidas, La Plata, 05 de enero de 1596, LEVILLIER, R., *Gobernación...* ob. cit., p. 296.

35. Carta de... ob. cit., p. 317.

Pero para introducir esta idea de mita, lo hacía sobre la denuncia de los vejámenes que provocaba la mita tal como la había propuesto Abreu. En 1590, Ramírez de Velasco informaba que los indios de las encomiendas del Tucumán no tenían tasa y que la mita de hacienda era perjudicial. Para remediar esa situación, proponía que las mitas no fuesen destinadas al servicio personal en las haciendas o en las casas sino a las minas, en tanto las necesidades de servicios de los vecinos debían ser cubiertas con yanaconas.

«En estas provincias está en costumbre seruirse los encomenderos de sus indios en el servicio de sus cassas y granjerías en esta manera que tienen alguna cantidad en sus casas para el seruicio de ellas y de sus caualllos y haciendas y sus mujeres siruen de amasar, colar y hazer las demás cosas necesarias en el seruicio de una cassa demás desto traen de 15 en 15 días qual dize diez qual dize quize qual veinte conforme a la cantidad de indios que cada uno tiene y vienen algunos de treinta leguas cargados con la comida que an de comer en todo este tiempo es en grandissimo perjuicio de los naturales y que los consume y acaba... [a los vecinos que le pidieren indios a SM] se les podrán dar cantidad de indios conforme a la que cada uno tuuiere para que se sirvan de ellos en sus casas y granjerías como de yanaconas y que estos paguen a vuestra magestad de cada un peso ensayado como se haze en el piru... y los indios serán relevados de muchas vexaciones que con la dicha mita tienen... »³⁶.

En 1596 propuso sacar los yanaconas de las haciendas y poblarlas de negros, a fin de restituir esos indios a sus pueblos y poder aumentar la mita minera. Pero para terminar con la mita de hacienda, el riojano Ramírez de Velasco no sólo señalaba lo perjudicial que era para los indios, sino, en primer lugar, el poco mérito de los encomenderos. Si ellos no eran gente de mérito y virtud, no era legítimo que reclamasen que la corona les permitiese reunir en sí la suma de las potestades domésticas, ya que las formas de autoridad descritas por la *oeconomía* católica estaban constreñidas a la parte noble y principal del cuerpo social.

«Hay en esta gobernación dozientos vecinos encomenderos de indios toda gente pobre y umilde ay pocos de los que la ganaron han entrado alguna gente del piru por no poder estar en ella y por falta de otra gente los gobernadores pasados les an encomendado los indios que an vacado»³⁷.

Según el gobernador, a fines del siglo XVI los encomenderos del Tucumán ya no eran los conquistadores dispuestos a hacerse con los méritos de la guerra, sino pobres que habían venido del Perú expulsados por la situación, a quienes los gobernadores les habían dado indios porque no había nadie de mayor virtud.

Los pobladores españoles que fueron arribando al continente, llegaban exigiendo repartimientos de indios y mercedes de tierras, en virtud de su condición de españoles.

36. Carta incompleta del gobernador de Tucumán Juan Ramírez de Velasco a SM sobre asuntos administrativos y de gobierno, Santiago del Estero, 2 de octubre de 1590, LEVILLIER, R., *Gobernación ...* ob. cit., p. 294.

37. Carta a SM del gobernador de Tucumán Juan Ramírez de Velasco; refiere el estado de la tierra en que entró el 17 de julio de 1586. Santiago del Estero, 10 de diciembre de 1586, LEVILLIER, R., *Gobernación ...* ob. cit., p. 177.

Pero ello era considerado aberrante para la república, ya que, según los pareceres de los religiosos, especialmente Juan de Betanzos y Miguel de Agía, los españoles de condición servil no deberían pretender ser considerados caballeros sino actuar conforme a su condición, para la buena conservación del orden. La *oeconomía* era un orden social que podía considerarse como una autointerpretación de la nobleza del siglo XVI, para entender y justificar su condición económica y social, representando un modo de vida con responsabilidades éticas y sociales como la contrapartida que a la nobleza obliga su posición providencial³⁸. No estaban dispuestos a compartirlo con advenedizos.

Ramírez de Velasco también insistía, en reiteradas ocasiones, en la urgente necesidad de revisita y tasa, de la que hizo formal solicitud en una carta enviada a la real Audiencia de Charcas en 1588. Él mismo se proponía hacerla, pero se vio imposibilitado a llevarla a cabo por los estragos ocasionados por la peste en esos años alrededor de 1590³⁹. De todas maneras, esa necesidad fue tenida en cuenta por la Audiencia, aunque se sustanciaría recién el 1612, con la visita del oidor Alfaro.

7. LAS ORDENANZAS DE ALFARO DE 1612 Y LA CÉDULA REAL DE 1618. LOS CONCIERTOS LIBRES

Reconociendo que el servicio personal no acababa de desarraigarse de algunas provincias, especialmente de las de Caracas, Popayán, Arequipa, Tucumán, charcas y la del Nuevo Reyno de Granada, fueron dictadas instrucciones específicas a don Luis de Velasco y Castilla, cuando fue proveído como Virrey del Perú en 1595⁴⁰. También al visitador de la Real Audiencia del nuevo Reyno, el licenciado Monzón, en 1581, a la Audiencia de Quito en 1591 y al visitador de las provincias de Tucumán y Paraguay, licenciado Alfaro, en 1612. En todos los casos, se refiere al servicio personal forzado, ya que el servicio personal voluntario era considerado totalmente lícito.

Las ordenanzas de Alfaro intentaron modificar la situación de los indios encomendados, articulando especialmente la obligación del tributo con la posibilidad *voluntaria* de establecer conciertos libres de servicio⁴¹. Proponía una serie de condiciones

38. DUVE, T., «Der blinde Fleck der Oeconomia? – Wirtschaft und Soziales in der frühen Neuzeit», MOHNHAUPT, H.; KERVÉGAN, J.F., (dirs), *Wirtschaft und Wirtschaftstheorie in Rechtsgeschichte und Philosophie*, Frankfurt, 2004, p. 38.

39. Carta incompleta... ob. cit., p. 289.

40. Luis de Velasco y Castilla fue varias veces virrey, primeramente de Nueva España entre 1590 y 1595, de Perú entre 1596 y 1604 y nuevamente de Nueva España entre 1607 y 1611. Su padre Luis de Velasco y Ruiz de Alarcón, cuyo parecer citamos anteriormente, había sido virrey de Nueva España entre 1550 y 1564.

41. Ordenanzas de Francisco de Alfaro para el Tucumán, Santiago del Estero, 7 de enero de 1612. AGI, Virreinato del Perú, Audiencia de Charcas, 74-4-4. Publicadas en: ALDEA VAQUERO, Q., *El Indio peruano y la defensa de sus derechos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1993. Ver: DOUCET, G., «Génesis de una visita de la tierra. Los orígenes de la visita de las gobernaciones de Tucumán y Paraguay por el licenciado Don Francisco de Alfaro», *Revista del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho*, 14 (1986); CASTRO OLAÑETA, I., «Servicio personal, tributo y conciertos en Córdoba a principios del siglo XVII: la visita del gobernador Luis de Quiñones Osorio y la aplicación de las ordenanzas de Francisco de Alfaro», *Memoria Americana*, n. 18-1, 2010, pp. 101-127, disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S185137512010000100004&lng=es&nrm=&iso.

para el servicio personal de los indios, tanto de los mitayos como de los concertados por su propia voluntad. En primer lugar, proponía que los indios pudiesen concertarse de diferente manera según vivieran en comunidad o en la ciudad: los que viviesen en el pueblo de indios, podían alquilarse libremente para trabajar en las estancias; los que «tengan su reducción en la ciudad», podían concertarse voluntariamente para hacer edificios o para ser oficiales, en ambos casos por lapsos no menores a un año y con participación de la justicia ordinaria. Pero a la vez, todos los indios sin distinción, por su voluntad podían concertarse para otros servicios, en este caso sin límite temporal⁴².

El visitador había contemplado las características particulares de los diferentes pueblos de indios, en La Rioja, en Santiago del Estero, tanto en la parte de los ríos como de las sierras, en Jujuy, los osas y ocloyas; en Córdoba, tanto en la sierra como en las pampas. Hacía especialmente una salvedad para el trabajo encomendado de los lules, uno de los pueblos más numerosos que se extendía por el corazón de la gobernación, desde salta, pasando por el pedemonte de San Miguel de Tucumán, hasta las sierras de Córdoba. Indicaba que, como su capacidad de obediencia era poca, era posible que no quisiesen pagar tasa, ante lo cual mandaba que sirvieran en la encomienda ciento veinte días, y por cuarenta tuvieran la libertad de concertarse con quien quisieren⁴³. Por el mismo motivo, para la mita no debía sacarse un mitayo cada seis tributarios, sino uno cada doce.

Para evitar la saca de indios al Perú, puso límite hasta dónde podían alejarse los indios, esto es, hasta la primera ciudad de españoles que se hallare, donde se debían alquilar otros nuevos indios para proseguir camino, pudiendo mantener solamente dos indios de los originales de su encomienda, para su servicio.

Para el Tucumán, Alvaro reconoció además otro tipo de indios desnaturalizados, los *llaqtarunas*, al referirse a los indios provenientes del Perú trasladados tempranamente a las ciudades de la gobernación del Tucumán, «por haber sido ellos o sus padres sacados de malocas o haber servido mucho tiempo a españoles o conventos», quienes ya había perdido la memoria de su lugar natural, que ya más se pueden llamar naturales de las ciudades y pueblos en los que moraban y donde tenían necesidad de ellos⁴⁴. Por dos años podían elegir entre partir o quedarse, y una vez pasado ese tiempo, quedaban naturalizados al lugar escogido, sin poder volver a mudarse.

Para los indios que habían sido sacados de sus antiguos sitios naturales y mudados a estancias y chacras de los españoles tuvo particular consideración. Esos indios no podían ser llamados yanaconas, sino que se les debía reconocer el lugar que

42. Ordenanzas de Alvaro núms. 39, 40, 41 y 54. ALDEA VAQUERO, Q., ob. cit., pp. 542 y 546.

43. Isabel Castro Olañeta, en su estudio sobre la aplicación de las ordenanzas de Alvaro en Córdoba del Tucumán a partir del análisis de las visitas, observa que esas prestaciones libres de servicio personal confluían, la mayoría de las veces, en los mismos encomenderos que les cobraban la tasa. CASTRO OLANETA, I., ob. cit.

44. Ordenanzas, núm. 16. ALDEA VAQUERO, Q., ob. cit., p. 534. *Llaqtaruna* significa el hombre que viene de lejos. *Maloca* se llamaba al grupo de indios amigos que los españoles utilizaban como guerreros contra los indios infieles para realizar asaltos y depredaciones. Probablemente hayan sido los «montañeses» a los que hace referencia Abreu, que eran usados como mayordomos o sayapayas, de notable crueldad con los indios del Tucumán. Ver Anexo I.

habitaban en las estancias como su propia reducción, y no podían ser trasladados, ni despojados, ni vendidos.

«... todo cesa en los que han llamado yanaconas en esta provincia, sin que haya causa ni razón para que se pueda darles el dicho nombre de yanaconas con las calidades que en los Charcas. Y no sólo las dichas ordenanzas de yanaconas no se puede entender con los pueblos o aillos sacados enteros, pero ni aun los que se sacaron por piezas de uno o dos o más, especialmente habiendo revocado lo tal S.M. por la cédula citada en la cuarta ordenanza»⁴⁵.

Prohibía terminantemente que hubiese administrador o sayapaya. Tuvo especial cuidado en describir el gobierno de los pueblos de indios, la tasa que estaban obligados a pagar y el servicio personal que debían brindar. Éste sería por turnos, en calidad de mitayos, repitiendo la proporción potosina de la sexta parte. Determinó el salario de los jornaleros en la ciudad o en la guarda de ganados, el salario, el tiempo y las ocupaciones de los mitayos, en sementeras, edificios y guardas de ganado, considerados como títulos indispensables para el buen gobierno de las repúblicas.

Las leyes dictadas por Felipe III en Madrid en 1618, dirigidas a los indios de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata fueron incorporadas a la Recopilación de 1680⁴⁶. En ellas el rey recuperaba, en trece títulos, lo esencial de las ordenanzas de Alfaro sobre tasa, sobre yanaconas, sobre tributarios, sobre mitas, sobre distancias a las que se podían sacar los indios, aunque permitiendo los mayordomos, aún más, señalando la necesidad de ellos. La cédula se iniciaba con la prohibición del pago de la tasa en servicio personal en las encomiendas, pero la ley siguiente permitía que se alquilasen voluntariamente. Se prohibía que brindaran servicios en la época del año que fuese inconveniente o insalubre para los indios, mas permitiéndolos el resto del tiempo, mientras se les tratase con suavidad.

«... que no sean los Indios vejados, ni cargados, y quando en algún caso inescusable, y forçoso se haya de tolerar, sea con tal moderacion, que sin ofensa, y daño considerable del Indio no le falte al bien publico, sobre que a cotos encargamos las conciencias»⁴⁷.

El rey, como en todas sus cédulas y ordenanzas anteriores, instaba a las justicias a velar por la conservación y buen tratamiento de los indios. El servicio personal era prohibido como tributo pero permitido y reglamentado como mita y como concierto. En las ordenanzas de 1612 como en la cédula real de 1618, se permitía y aún se alentaba a los indios a concertarse por su propia voluntad: «y los que fueren a servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las justicias los repartan»⁴⁸. Así, se

45. Ordenanzas de Alfaro, núm. 19, ALDEA VAQUERO, Q., ob. cit., p. 535.

46. Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias: mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Carlos II. Espanya, Boix, 1841. Ver: ZORRAQUIN BECÚ, R., «Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 16 (1965).

47. De los Indios de Tucumán, Paraguay, y Río de la Plata, dictadas por D. Felipe III en Madrid a 10 de Octubre de 1618. *Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias: mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Carlos II*. Espanya, Boix, 1841. Libro VI. Título XVII, Título Diez y Siete, ley III.

48. De los Indios de Tucumán... ob. cit., Ley V.

trataba de diferenciar la encomienda del servicio personal, pero no a los indios de la condición de servicio.

Pero especialmente, en los albores del nuevo siglo y tras la caída demográfica de la que hablaba Ramírez de Velasco, es probable que la diferencia con la etapa anterior haya estado dada, no tanto por las mitas de servicio o el trabajo *voluntario* de los indios encomendados, sino por el servicio personal de los que ya se encontraban por fuera de las comunidades o los pueblos de indios. En ese sentido, se mutaba la forma de considerar al trabajo de los indios en las estancias, en las chacras y en las casas de vecinos, que ya no eran llamados «yanaconas» aunque no reconocieran un pueblo de indios como su lugar de origen. Licuado su estatus jurídico entre el mestizaje, la desestructuración y el desarraigo de las comunidades de pertenencia, a veces se dudaba que se tratase de indios. Eran los advenedizos, los forasteros, los ladinos, los que habitaban las ciudades españolas. Confundidos en la plebe forastera de las ciudades y la campaña, formaban un colectivo indefinible de indios forasteros, negros fugados, mestizos, mulatos, castas y españoles pobres. Eran nombrados, finalmente, no por su condición étnica sino por su lugar social: eran «la gente de servicio», la «gente que sólo con su servicio se mantiene», la gente de «la clase de servir»⁴⁹.

8. EPÍLOGO DE SERVICIO

La experiencia jurídica en torno a la reglamentación del servicio personal de los indios y las formas de interpretarla, permiten observar la espesura cultural del orden que se intentaba replicar en las nuevas ciudades españolas fundadas en América, y la complejidad del respeto y la consideración a ese orden local en la creación del derecho.

La condición de servicio era uno de los puntos más complejos de la trama. Fray Miguel de Agía, en referencia a la real cédula de 1601, sostenía que así indios como españoles «debían servir siendo de condición servil». Este era el meollo central de la cuestión, ya que el estatus libre de los indios no los excusaba de su condición servil por naturaleza y, en el mismo sentido, los españoles «de condición de servir» tampoco debían ser considerados otra cosa por presunción de derecho. Menos aún las castas resultantes del proceso de mestizaje.

«Porque contiene igualdad respectivamente entre indios y Españoles en quanto manda [la real cédula], que todos sirvan siendo de condición servil y entre los indios absolutamente»⁵⁰.

También Solórzano Pereyra consideraba que, para el buen ordenamiento de la república, los españoles de servicio debían avenirse a servir, por justicia y humanidad.

49. ZAMORA, R. «La polvareda periférica. Los bandos de buen gobierno en el Derecho indiano provincial y local. El caso de San Miguel de Tucumán en el siglo XVIII». TAU ANZOÁTEGUI, V.; AGÜERO, A. (coords.), ob. cit.

50. AGÍA, M.; Segundo parecer... ob. cit., p. 74. Al respecto, ver CLAVERO, B., *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, Siglo XXI, Madrid, 1994.

«Será justo y conveniente, que se enseñen, y hermanen entre sí los mismos Españoles, sirviéndose unos a otros, pues no puede ni debe consentirse, que tódos puedan ser iguales, y Cavalleros, en pasando á aquellas tierras. Cosa, con que nos dán en rostro algunos autores Extrangeros, y Naturales, y no la han permitido ninguna República bien gobernada»⁵¹.

Pero el jurista concluía, por diversos y numerosos motivos, que no era ni justo ni conveniente para la república que los indios abandonasen el servicio. La natural inclinación a la ociosidad de los naturales hacía que el compelerlos al trabajo fuese una suerte de *obligación moral* para los católicos, ya que ni aunquese se les diesen «crecidos jornales, porque son flojos en gran manera, y amigos del ocio, y de entregarse a sus borracheras, luxurias y otros vicios»⁵². Ante esa evidencia, la justificación que encontraron los vecinos y encomenderos para mantener el servicio personal forzoso de los indios, era de orden trascendente, ya que se trataba de la única manera de alejarlos del pecado.

El novedoso problema jurídico del indio hacía evidente la densidad de la urdimbre en la construcción de ese orden, y las relaciones, oscilantes y con objetivos al parecer contradictorios, entre la corona y la república local. Pero el reconocimiento de los indios como vasallos libres del rey no entraba en contradicción con la conformación del cuerpo místico de la república, compuesto por personas de calidades diferentes. La incorporación de estos nuevos sujetos a la comunidad católica debía hacerse como era debido para las personas de condición inferior, esto es, no sólo en una relación de conciertos de trabajo sino en una relación propiamente *oeconomica*, bajo la autoridad de un vecino, patrón y padre de familia.

ANEXO I

Ordenanzas dadas por Gonzalo de Abreu para el buen tratamiento de los indios en las provincias de Tucumán y estableciendo reglas para su trabajo en el laboreo de las minas.

Santiago del Estero, 10 de abril 1576.

Museo británico. Manuscrito núm. 13772⁵³

Gonzalo de abreu de figueroa gouernador Capitan General e Justicia mayor destas prouincias del tucuman juries e diaguitas comechingones e lo demas que se yncluye desta parte de la cordillera por su magestad por quanto de causa de ser esta tierra nueva y auer estado como de presente lo esta mucha parte de los naturales destas prouincias de guerra y por conquistar y asentar e ser gente de poca rrazon y ouidencia a sus caciques de tan mala ynclinacion que procurauan andarse por los montes

51. SOLÓRZANO PEREYRA, J., ob. cit., tomo I, lib. 2, cap. III, § 12, p. 150.

52. SOLÓRZANO PEREYRA, J., ob. cit., tomo I, lib. 2, cap. VI, § 32, p. 176.

53. Transcripción de: LEVILLIER, R., *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España: Documentos del Archivo de Indias. Cartas del Cabildo. Memoriales presentados en la corte por los procuradores, apoderados y enviados de la ciudad* (3 tomos). Buenos Aires y Madrid, 1915-1918. Tomo II, pp. 291-332.

algarrobales matandose e rrobándose vnos a otros e comiendo rrayzes y yeruas e matándose con ponsoña a trueque de no dar la ouedencia a sus caciques ni sembrar comidas para su sustentacion y andarse ydolatrando en sus borracheras e hechicerias ynbocando el demonio y en otros vicios y carnalidades sin tener respeto a nadie hijas ni hermanas ni quererse sujetar a pulicia rrazon ni ley natural si no es con gran fuerça y castigo e por rrazon dello no poder dar como hasta agora no se a dado ni puesto tasas queriendo rremediar algunas deshordenes e malos tratamientos que algunos de sus encomenderos les han hecho es que se aprouechase de los dichos naturales con mas moderacion y que a ellos se les pudiese dar doctrina conbiniente yo hize e mande apregonar cierta tassa e moderacion de la orden que de aqui adelante se auia de tener en el aprouechamiento y seruicio personal que los dichos naturales auian de dar a sus encomenderos y porque despues aca se ha tratado y comunicado y entendido mas por entero de algunas cosas tocantes al aprouechamiento e conseruacion de los dichos naturales e sustento destas prouincias y vezinos della y atento aquel cabildo e vezinos desta ciudad se an apartado de la apelacion que de la dicha tassa e moderacion tenían interpuesta para ante su magestad y pedidome mandase declarar e moderar algunos capitulos e cosas de los en ella contenidos por tanto hordeno declaro e mando que de oy en adelante se guarde cumpla y execute por via de tassa o permission o moderación y hordenanzas los capítulos siguientes.

1. Primeramente Que los dichos Encomenderos sean obligados por sus propias personas o criados españoles yanaconas a compeler y apremiar a los dichos yndios de su encomienda que se pueblen y hagan sus casas juntas en un pueblo o dos conforme a la cantidad de loa dichos naturales en medio del qual hagan edificar vna yglesia a donde se junten e rrecojan la gente del dicho pueblo a pueblos a la doctrina e se celebre el culto diuino en las quales aya sus altares compuestos de ymagenes frontales y dozeles e los demas hornamentos necesarios para celebrar conforme al pusible de la tierra y que las hagan tener bien rreparadas e limpias.

2. Yten para que los dichos naturales bayan conociendo a Dios nuestro señor que los crio e rredimio biendo el rrespeto y beneracion que se tienen a sus santas fiestas y de su santa madre y apóstoles hordeno y mando que los dichos sus encomenderos ni sus criados que tuieren en sus repartimientos no ocupen los dichos yndios en sus haziendas las fiestas sino dalles domingo del año pasquas e quatro fiestas de nuestra señora y las de los apostoles y la de corpus cristi e san Joan e las demás fiestas que la santa madre yglesia manda guardar, amonestando y dando a entender a los dichos naturales que las han de guardar de aquí adelante so pena de diez pesos por cada yndio o yndia al Encomendero o sayapaya que en los dichos días los ocupare e para el dicho efecto tengan escrito los dias en que caen las dichas pasquas e fiestas.

3. Yten hordeno y mando que de aqui adelante auiendo sacerdotes religiosos con quien tener doctrina la den a los dichos naturales e por rrazon dello les paguen la limosna que 1es cupiere o por mi les fuere moderado pues con este cargo se los encomendaron los dichos yndios y el encomendero que no alcançare sacerdote ponga doctrina la mas onesta que puidiere a los quales encargo y mando les hagan buen tratamiento e favorezcan en sus necesidades y trabajos.

4. Otrosi que los dichos encomenderos y sayapayas sean obligados a saber los niños que nacen y asentillos por escrito para que sean bautizados quando el Sacerdote visitare pueblo e que los doctrinen e persuadan con palabras y exemplo a que se conuiertan y bautizen los adultos y que den auisso al sacerdote que los tubiere a cargo dellos enfermos para que los confiesen cassen y bautizen procurando evitarles pecados públicos borracheras amancebamientos ydolatrias y que los hechizeros no vssen sus oficios dando noticia de todo para que con tiempo sean castigados y se quiten mayores daños.

5. Yten que el dicho Encomendero y la persona que en su nombre administrare los dichos yndios sean obligados a apremialles a que hagan sus sementeras de ceuada trigo e maíz y otras semillas e que siembren algodonaes para bestirse e que los limpien y beneficien e miren por ellos cada vno en particular e si no lo hizieren los castiguen con moderacion y si no bastaren me den auisso a mi o a las justicias para que lo castigue e rremedie.

6. Yten quel dicho su encomendero o su administrador o sayapaya sea obligado a hazelles hazer de comunidad chacaras de trigo cebada y maiz bastantes y suficientes para sustentar los pobres guerfanos e viudas del dicho rrepartimiento ayudando a les hazer los dichos pobres biudas y guerfanos que no fueren ynpedidos.

7. Yten quel dicho Encomendero haga sembrar en el dicho pueblo y encomienda vna chacara la mayor que pudiere de comunidad para los dichos yndios y que se tenga en deposito para socorrer las necesidades en los años esteriles y malos la qual se remueve cada año hasta que tengan dello necesidad y se le rreparta.

8. Yten horden y mando que de oyen adelante y hasta que su magestad vea e mande los dichos encomenderos puedan traer y traygan de mita a esta ciudad la dezima parte de los yudios varones que en los pueblos de su encomienda tuuieren desde hedad de quinze años hasta cinquenta los quales le sean señalados por el visitador que para ello le nombrare en la visita de cada pueblo de su encomienda para que le siruan en traer leña e yerua e para ganaderos y chacareros e otras cossas que tengan necesidad en el seruicio de sus casas haciendas y grangerias con que la dicha dezima no exceda de treinta yndios de trecientos e aunque le quepan muchos mas de su rrepartimiento excepto que para el hazer de las sementeras en esta ciudad de trigo maiz y zeuada pueda traer la dicha dezima e mitas dobladas hasta hazer las dichas sementeras ansi del trigo como la del maiz.

9. Yten que sacara la dicha mita hordinaria de los pueblos e rrepartimientos de cada vezino de los demas yndios que quedaren visitados de tasa que no estubieren ympedidos de enfermedad se puedan seruir los dichos encomenderos en los dichos pueblos de su encomienda en sus haziendas o grangerias de la mitad de todos ellos vna semana y de la otra mitad que quedaren la otra semana siguiente para que quando los unos trauajaren en el beneficio y grangerias de su encomendero los de la otra mitad entiendan en sus propias haziendas de los dichos naturales e hagan lo que mas les convenga con esta declaración que los yndios que trauajaren vna semana no tornen a trauajar para sus encomenderos la semana siguiente porque por esta horden participen todos del trauajo y del beneficio de sus propias haciendas e

descanso e no los ocupen sus encomenderos en la dicha semana que a los dichos yndios cabe so pena de diez pesos por cada yndio que asi ocuparen e para la dicha horden procedan todo el año.

10. Yten horden e mando que las indias que obiere en los dicho pueblos de los dichos encomenderos desde hedad de diez años hasta cinquenta que no estuvieren ynpedidas de enfermedad sean obligadas a servir a su encomendero en los dichos pueblos de su encomienda por todo el año quatro días en la semana desde el lunes hasta el jueues en la noche ecepto los meses de diciembre y henero porque el bienes y el sábado de cada semana y los dichos dos meses han de olgar y trauajar para si en sus propias haziendas y en lo que les conuinere en el qual dicho tiempo no les compela el dicho su encomendero so pena de diez pesos por cada yndia que asi ocupare.

11. Yten que las dichas yndias se junten cada día en saliendo el sol en la plaza del dicho puebla al pie de la cruz y alli rrezen las quatro oraciones y doctrina cristina y acauado de rrezar entren a texer e hilar en el lugar que les fuere dedicado y a medio dia las suelten a comer y que en comiendo y en descançar estén una ora y luego buelban a trauajar hasta media ora antes que se ponga el sol que las suelten para que se bayan a sus casas so pena de diez pesos por cada vez que lo quebrantare.

12. Yten que los muchachos desde edad de diez años hasta quinze que no an de venir de mita siruan en sus pueblos al dicho su encomendero 1os quatro días de la semana que an de seruir las dichas yndias en hazer calcetas coxer grana pez y algodón y otras cosas de poco trauajo y pesso todo el año continuamente y los biernes y sauados y meses de diziembre y henero trauajen en lo que a sus padres e a ellos conuinere en el qual tiempo ni en el de niñez hasta que tengan cumplidos los dichos diez años de hedad no los ocupen sus encomenderos y sayapayas so penas de seis pesos por cada muchacho o muchacha que asi ocuparen.

13. Yten que todos los uiejos y uiejas que no estuuieren impedidos los uiejos desde hedad de cinquenta años hasta setenta siruan en los dichos pueblos al dicho su encomendero en guarda de algodonaes chacaras de trigo maíz ceuada y otras heredades y guarda de ganados cabras y ouejas y las uiejas desde hedad de cinquenta años hasta cinquenta y cinco en hazer lossa y esteras y tener y criar aues y no en otra cossa alguna so pena de seis pesos por cada yndio o yndia que en otra cosa ocupare e pasado el dicho tiempo queden jubilados para no seruir a sus encomenderos en cossa alguna.

14. Yten que todas las yndias que estuvieren preñadas de ocho meses para arriba no las ocupen ni embaracen en officio de texer sino que solamente hilen hasta que paran y un mes después no las ocupen sus encomenderos sayapayas en cossa alguna so pena de diez pesos al sayapaya o encomendero que contra ello fuere.

15. Yten porque es bien general para los naturales que sus encomenderos siembren y coxan muchas comidas porque sacado lo que an menester para sus cassas y seruicio lo demás se convierte en su prouecho y sustento y con ello socorrer sus necesidades porque sus encomenderos lo guardan e depositan para ellos horden e mando que los dichos vecinos siembren todo lo que pudieren en los pueblos de sus encomiendas y que los dichos indios de comunidad ayuden a sembrallo veneficiallo

y coxello e que para ello los puedan apremiar los encomenderos y sayapayas hasta enserrallos a los quales encargo que con toda la industria y favor trilla de bestia y hozes les ayuden e mando que dentro en dos años todos tengan bestias para ayudar a los dichos indios que trillen y siembren so pena de veynte pesos.

16. Yten atento que no se coxe tanto trigo i maíz como es necesario para el sustento de los españoles y naturales y se ayudan y fauorecen los dichos vecinos con el algarroba que nuestro señor es seruido de dar por los campos y por començar a madurar más temprano en esta ciudad que en otras partes y pues los de su jurisdicción y ser como es tan necesaria para ayudar a sustentas los indios de las mitas quando vienen a ella y les falta comida y los caualllos e puercos e porque la coxan con breuedad e vayan a coxer la suya a sus algarrobales e pueblos horden e mando que de aquí en adelante por el mes de diciembre para dia que por la justicia fuere señalado en cada vn año vengán a esta ciudad de los rrepartimientos dellos vecinos della todos los indios sanos sacados viejos, mujeres e muchachos los quales estén ocho días de trabajo coxiendo y acarreado la dicha algarroba a casa de sus encomenderos y ayudándoles a hazer su chacaras tardías e lo que les conuiniere e no les detengan mas de los ocho días dichos so pena de veynte pesos y que desde el dia que acabaren de coxer el algarroba en esta ciudad los dichos encomenderos no ocupen los indios de su encomienda en ninguna cossa porque puedan coxer sus chacaras y comidas y las del dicho su encomendero so la dicha pena excepto los que fueren menester para guardas de ganado y chacaras.

17. Yten porque el tiempo que los dichos naturales estando coxiendo el algarroba en esta ciudad otros se quedan rreçagueros y no contentos con lo que nuestro señor les da en sus algarrobales entran en los agenos y se la quitan a las mujeres de los ausentes y les hacen otras fuerças e agrauios horden e mando que de aquí en adelante ningunos indios que se quedaren rreçagueros puedan coxer dicha la algarroba en algarrobal ageno y su la coxieren la pierdan y si fueren por mandado de su encomendero pague la pena que estubiere puesta y otros veynte pesos mas y que no puedan en ningún tiempo coxer algarroba alguna en algarrobal ageno sin licencia de los indios cuyo fuere y que su dueño entre a coxer quatro días primero que los abdenediços aunque les de la dicha licencia so la dicha pena.

18. Yten porque los dicho encomenderos tienen necesidad de sustentar sayapayas y otros servicios en los pueblos de sus rrepartimientos para guarda y horden de sus haciendas horden e mando que cada uno de los dichos indios barones den para su encomendero Quatro cargas de arroba las quales les acarreen desde el algarrobal y ensierren en su casa en el dicho pueblo y rrepartimiento en el pueblo y semana que les caue de seruir a su encomendero y que no les pidan mas so pena de veynte pesos.

19. Yten porque el tiempo que ce suele dar para holgar y trabajar en sus haciendas a los dichos indios e yndias las suelen ocupar en andarse borrachando y vellaqueando de pueblo en pueblo y por los montes sin hazer sus sementeras ni texer ni hilar ni hazer las cosas que conviene para su rremedio e sustento horden e mando que los dichos encomenderos e sayapayas sean obligados a apremialles a que siembren beneficien y coxan sus sementeras e algarrobas e hagan sus casas hilen y texan

para vestirse e no consientan que hagan borracheras castigandolos con moderacion y si no bastare que me den aviso de los rreueldes y que dan malos exemplos para que con mas rigor sean castigados.

20. Yten que por cargarse los yndios desde los rrepartimientos a esta ciudad con comida de trigo maíz y seuada sapallos melones y sandias les viene gran daño a su salud y enferman y mueren muchos y avnque esta apregonado que no lo traygan en yndios todavia no se cumple ni guarda horden e mando que de aqui adelante ningun vecino ni otra persona sea ossado de traer en yndios ninguna cossa de lo suso dicho y declarado so pena de perdido lo que asi truxere y de cinquenta pesos de pena aplicados todos por terciar partes cámara denunciador y espital desta ciudad y que todas las demás cosas que los dichos yndios dan de tassa a sus encomenderos como sean de las declaradas las pueda traer y que en los dichos pueblos los dichos indios los saquen de las chacaras y ensierren en las pirguas y cassas que tienen para guarda dello y que en el tiempo que esta empantanada la tierra que no pueden llegar las carretas a sacallas de los pueblos que los dichos yndios las saquen a los cargaderos e no en otro tiempo alguno e que esto sea en tiempo que an de trauajar para su encomendero con que no pase el dicho cargadero de dos leguas so pena de cinquenta pesos.

21. Otrosi declaro que en la quenta de los yndios que cada vezino traxere de mita a esta dudad no puedan sacar de cada pueblo mas yndios de los que le cupiere de dezima de los indios de tassa quel tal pueblo tubiere conforme a lo contenido en el octavo capitulo desta permission y que quando los dichos yndios que vinieren de mita a esta ciudad acauaren su mita e se boluieren a sus pueblos no los ocupen los dicho encomenderos en los dichos pueblos otro tanto tiempo como obieren estado de mita en esta ciudad si no fuere en el trauajo de sus propias haciendas de los dichos indios so pena de diez pesos.

22. Yten porque la ocasion que tienen losnaturales de ser ladrones salteadores borrachos haraganes e de matar e hazer otros daños cassandose oy en un pueblo y mañana en otro es dejallos andar bagamundos de pueblo en pueblo y consentirlos en ellos los encomenderos sayapayas caciques e yanaconas e yndios porque envejeciendose alli algunos años pretenden derecho a ellos y los defienden y aunque sobrello tengo fecho hordenanza por auer auido rremision en executalla cada dia ay en lo suso dicho mayores deshordenes horden e mando que de aqui adelante sean obligados los sayapayas de los dichos pueblos dellos vezinos asi yndios como españoles caciques e indios de los dichos pueblos de ynquirir y saber cada dia si ay yndios agenos en el dicho pueblo y si obiere estado en el de dos dias arriba1os prendan y den aviso sayapaya del pueblo donde son para que enbien por ellos y los recoxa y asi los delinquentes seran castigados y ellos rrecoxidos y los encomenderos quitados de pleitos lo qual hagan so pena de veynte pesos al encomendero o sayapaya por cuy culpa fuere y al yanacona o cacique los dichos veynte pesos o cien açotes y al yndio que lo rrecoxiere y encubriere los dichos cien açotes.

23. Yten que de los yndios que an de seruir en el rrepartimiento al encomendero por semanas como e6ta dicho sacada la mitad dellos pueda hembiar a coxer miel y zera los meses de febrero marzo abril los que le cupiere e quisiere de la dicha mitad

de su rrepartimiento dandoles achuelas con que las saquen y no en otro tiempo del año so pena de diez pesos al sayapaya o encomendero que contra ellos fuere porque este tiempo es el mas desocupado que los indios tienen y que menos daño haze a las auejas.

24. Yten porque los sayapayas que tienen en los rrepartimientos los vecinos por falta que ay de gente a necesidad proueen los que hallan y algunos y los mas son indios montañeses de poco sufrimiento y no sauen la horden e buen tratamiento que an de hazer a los naturales e les hacen agravios e vejaciones y les maltratan y por rreparar los encomenderos los dichos indios de alguna doctrina meten quien les de malos exemplos e les ofenden e para rremedio y rreparo de lo suso dicho horden y mando que de aquí adelante ningún encomendero pueda poner en su rrepartimiento ningún sayapaya sin que primero lo presente ante mi para que yo le conozca e sepa si es tal qual convengan e se le de a entender la horden de esta moderación y que todos los que al presente están vengan y se presenten ante mi y los encomenderos sean obligados a hazellos venir desde oy en diez días so pena de diez pesos e mando que cada vno que los dichos encomenderos tengan vn traslado deste permisión moderación y hordenanças firmada de mi nombre y del mi secretario yuso escripto para que la guarden y cumplan e no pretendan ignorancia so la dicha pena.

25. Otrosi horden e mando que de aquí adelante ningún sayapaya que estuviere en rrepartimiento sea osado de tratar comprar ni vender ni rrescatar entre los indios que estuuieren ni con yanaconas ni indios de otros rrepartimientos ni ellos ni los encomenderos pidan a los indios chaquira ni cobre ni otra joya suya atento ques su moneda so pena de veynte pesos al que contra ello fuere.

26. Yten que ningún sayapaya que estuviere en rrepartimiento pueda tener mas que hasta dos rrozines el uno atado y el otro suelto con los de su encomendero so pena de perdidos los que mas tubiere.

27. Yten que ningun sayapaya questubiere en pueblos de indios tenga perros de caça ni tomen a los indios los que tuiieren ni ocupen indios a caça para que le traygan cueros so pena de veinte pesos y los perros perdidos.

28. Yten que ningun sayapaya queste en rrepartimiento sobe ningunos cueros para si con los yndios del si no fuere los que el partido les señalare, el encomendero y estos en tiempo que los dichos yndios obieren de trauar para sus encomenderos so pena de veinte pesos.

29. Yten que ningun vezino tenga hijo suyo en los pueblos de su encomienda y que los que agora estan sus padres les hagan parecer ante mi dentro de diez dias para que aberigue e sepa si han de estar o no de aqui adelante o provea lo que mas convenga lo qual hagan so pena de diez pesos.

30. Yten que de no auersee guardado la hordenança en que se a mandado que los encomenderos y sayapayas no tengan ganados en 1os pueblos de yndios les viene gran daño e no se ossan quejar avnque les coman sus chacaras horden e mando que los encomenderos ni sayapayas ni otras personas no puedan tener en todo este rrio del estero ningun ganado de yeguas ni bacas en ninguna manera ni puedan tener

puercos una legua de poblado y en el rrio salado no tengan el dicho ganado de yeguas y vacas quatro leguas de poblado so las penas que están puestas.

31. Otrosi que los bueyes y cauallos que truxeren para arar trillar e acarrear en el dicho rrepartimiento los traygan con buena guarda con los cauallos del encomendero, so pena de diez pesos y de pagar el daño que hizieren.

32. Yten que ningun sayapaya no pueda tomar ni tome de su autoridad ningun yndio ni yndia muchacho ni muchacha para su seruicio ni tengan ni se siruan de mas pieças del dicho rrepartimiento donde estubiere de aquellas que el visitador por mi nombrado les señalare so pena de cinquenta pesos que por cada pieça de las que otra manera tomare o se sirviere.

33. Yten que de aquí adelante en ningún tiempo del año puedan yr ni vayan ningún encomendero ni mujer de encomendero a los pueblos de su encomienda sin expresa licencia e mandado mio so pena de cinquenta pesos e por mi ausencia con licencia de mi lugarteniente so la dicha pena.

34. Yten que ningún encomendero de oy en adelante pueda sacar ni saue de los pueblos de su encomienda ningún yndio ni yndia muchacho ni muchacha para seruirse de ellos en esta ciudad ni dallos a otra persona mas de los que hasta aquí an sacado y aunque tengan necesidad de servicio no los sacar sin mi licencia para que yo me ynforme si tiene necesidad del dicho servicio o no de lo qual no excedan so pena de veinte pesos.

35. Yten que ninugn sayapaya de los que estuuieren en los rrepartimientos no puedan tener ellos ninguna sementera ni algodonal viña ni otra grangeria ni hazer para si ninguna cossa con los dichos indios si no fuere para su salario en el tiempo que an de servir a su encomendero y con su horden so pena de cinquenta pesos y perdido lo que asi hizieren.

36. Yten que de aquí en adelante ningún encomendero esa osado ni otra persona a lleuar ni enviar al rreyno del peru ni chile ni rrio de la plata ningún yndio ni yndia muchacho ni muchacha en ninguna manera sin mi licencia y autoridad con fiancas de volverlos e que sean por mi vistos ser seguros y enparentados para volverlos a esta tierra so pena de cinquenta pesos por cada vno de los que lleuaran sin licencia.

37. Yten por quanto algunos vecinos se les an quedado indios en el Piru los quales han dejado a sus mugeres aca e hijos e por falta de los padres padecen necesidad e no tienen quien les ayuden a hazer sus chacaras con que se sustentan hordenos e mando que los dichos vecinos dellas hagan hazer e las sustenten a su costa y en el efecto de no lo hazer no se siruan dellos en el entretanto que no vieren sus maridos o se casan teniendo nueva que son muertos lo qual hagan son pena de veinte pesos.

38. Yten hordenos y mando que los dichos Encomenderos no metan a texer e hilar ni trabajar las mugeres e hijos legitimos de los caciques principales de los pueblos de su rrepartimiento questan debajo de su dominio paternal y las mugeres legitimas de los demás caciques so pena de veinte pesos.

39. Yten que ningún encomendero sea ossado de seruirse de las yanaconas indios e yndias e muchachos en el servicio de sus casas chacaras y estancias e haciendas de los que por mi o por el visitador que para ello nombrare les fuere moderado y señalado so pena de perdido el servicio que no estuviere visitado y de veinte pesos mas.

40. Otrosi por quanto los dichos vecinos tienen necesidad de edificar e mejorar sus edificios e con los indios que se les dan de mita no lo puedan hazer horden e mando que cada y quando que los dichos vecinos tuvieren necesidad de edificar parescan ante mi e me den cuenta de tal edificio oara que les de licencia e horden de la cantidad de indios que an de traer de manera que no se les quite del tiempo en que an de tener en sus haciendas y si se les quitare del horden como se les comuta de manera que no sean agraviados ni vejados.

41. Otrossi aplico y declaro todas las penas contenidas en estos capítulos de permisión y moderación y ordenanças la mitad para la cámara de su magestad y la otra mitad para juez y denunciador por mitad.

La qual dicha tassa permission moderación y hordenanças que de suso ha incorporado mando que de oy en adelante e hasta que su magestad prouea y mande sea tenida por tal e se guarde cumpla y execute como en ella se contiene y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por alguna manera a las justicias mayor e hordinarias desde prouincia lo guarden cumplan y executen y hagan llevar y lleven a deuida execucion con efecto e para que nadie dello pretenda ignorancia se apregone públicamente en la plaça desta ciudad para que venga a noticia de todos fecha en la uilla de Santiago del Estero a diez días del mes de abril de mil quinientos y setenta e seis años *Gonçalo de abreu* por mandado de su señoría *Luis pinelo* escribano.

En la ciudad de Santiago del estero a diez días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y seis años en presencia de nos los escriuanos y testigos yuso escriptos estando en la plaza publica de la dicha ciudad ante las puertas de las cassas reales presente mucho concurso de gente auiendose tocado para este efeto una trompeta se apregonon en altas e inteligibles vozes por voz de Rodrigo negroregonero publico la tassa e permisión moderación e hordenanças atrás escriptas de verbo adverbo como ellas se contiene y especialmente fueron testigos el capitán gonçalo sanchez garzon y santos blasques e Pacual garcia vecinos de la dicha ciudad y pedro de deça e Alonso de cardenas y francisco alvarez estantes en ella ante mi *Luis pinelo* escriuano *ffui presente francisco de talauera* escriuano de su magestad.

Concuenda este traslado con las hordenanças originales donde fue sacado en estas siete fojas de mandamiento del señor gouernador Alonso de riberia por mi.

Diego Sanchez de Anaya– escriuano de gouernacion– (rubricado)

Sin derechos.– (Rubrica)

(En el dorso dice: –Ordenança de Gonzalo de abrego.–*An me de dar para uer con estas ordenanças una carta de el gobernador de Tucuman Alonso de Ribera, n. 6444. De 13 de março de 608.*

ANEXO II

Ordenanzas de Francisco de Alfaro para el Tucumán, Santiago del Estero, 7 de enero de 1612

AG Indias, Virreinato del Perú, Audiencia de las Charcas, 74-4-4⁵⁴

Las Ordenanzas para la Gobernación del Tucumán son 119.

El Licenciado D. Francisco de Alfaro, Oidor del Rey, nuestro señor, en la Real Audiencia de los Charcas, visitador de estas provincias de Tucumán y Paraguay por S.M. Católica. Por cuanto S. M. ha sido informado de los agravios, molestias y vejaciones que se ha hecho a los indios naturales destas provincias, de que han resultado muchos inconvenientes y especialmente la disminución de los indios, a todo lo cual S.M. ha deseado proveer de suficiente remedio y descargar su real conciencia y que los vecinos descarguen las suyas, para lo cual en diferentes ocasiones y tiempos ha despachado cartas y cédulas reales para que se quite el servicio personal destas provincias y los indios naturales dellas sean tasados, mandando al Señor Virrey y Real Audiencia se ejecutase lo susodicho por cédulas particulares, que a mí me han dirigido por el señor Virrey y Audiencia, una de las cuales es del tenor siguiente:

Cédula Real. El Rey. Licenciado Don Nuño Nuñez de Villavicencio, mi Presidente de mi Audiencia Real de la provincia de los Charcas o a la persona que hiciere el dicho oficio. Habiendo entendido los muchos agravios, opresiones y vejaciones que resciben los indios de la provincia del Tucumán y la mucha necesidad que hay de ser visitada aquella tierra para desagrar los indios y hacer las tasas de los tributos y poner las cosas en razón, mandé cometer esta visita al Licenciado Alonso Maldonado de Torres, mi Presidente que ha sido de esa mi Audiencia, juzgándose que, habiendo de venir a España, podrían hacer su viaje por allí y el Rio de la Plata, como lo entenderéis por la comisión que para hacer esta visita le mandé dar, que es del tenor siguiente:

El Rey. Licenciado Alonso Maldonado de Torres, mi Presidente de mi Audiencia Real de la provincia de los Charcas, a quien he proveído a una plaza de consejero de mi Consejo de las Indias. Aunque por diversas cartas y cédulas mías he ordenado que se visitasen las provincias de Tucumán y Paraguay por uno de los oidores de esa Audiencia, que por su turno deben salir a la visita de la tierra, para que se remediasen los agravios que resciben los naturales, no se ha cumplido hasta agora, antes se ha entendido que se continúan y crecen estos daños y que son muy grandes e intolerables las molestias, agravios, opresiones y vejaciones que reciben los dichos indios de sus encomenderos sirviéndose dellos en sus casas y granjerías, trayéndolos ordinariamente ocupados y haciéndoles muchos malos tratamientos y sacándolos de unas tierras a otras y de diferentes templos y usando con ellos de muy grandes crueldades, que han sido causa que se hayan acabado y consumido mucho, sin que se castigue ni remedie por las justicias, como ha constado particularmente por un memorial y autos, testi-

54. Publicadas en ALDEA VAQUERO, Q., *El Indio peruano y la defensa de sus derechos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1993, pp. 525-563. Escritura modernizada en el original. Agradezco a Emma Lis Garat y Juan Ángel Ganami la tarea de transcripción y corrección.

monios y recaudos que se han visto en mi Consejo de las Indias, de que se os enviará con esta relación sacada dellos, y por ser casos dignos de breve y eficaz remedio y de tanta obligación mía, por la satisfacción que tengo de vuestra persona; celo, cuidado y diligencia, he acordado de cometeros y encargaros la visita de las dichas provincias de Tucumán y el Paraguay, y así os mando que, pues en llegando el sucesor en ese cargo habéis de venir a servir en el dicho mi Consejo y por allí es el viaje más breve, visitéis de camino las dichas provincias de Tucumán y el Paraguay y procuréis atender lo que hay y pasa cerca de lo que contiene la dicha relación. Y, habiéndoos enterado de los agravios y malos tratamientos que resciben los dichos indios de sus encomenderos otras personas, los desagrávís y pongais en libertad. Y, si no estuvieren hechos a las tasas de los tributos que hubieren de pagar a sus encomenderos y en caso que lo estén, veréis aquellas tasas y, si fueren excesivas, las echaréis de nuevo con la justificación y consideración que conviene respecto de la calidad y sustancia de la tierra y de los naturales della y de lo que pagan en otras partes de esas provincias del Perú, de manera que ellos ni sus encomenderos no resciban agravio y de todo lo que hay y pasa en las dichas provincias, así en el trato de los naturales y doctrina y conversión como en el gobierno y administración de justicia, población y conversión de la tierra, labor de las minas y administración de mi Hacienda. Y lo que para ello conviene proveeréis y todo lo demás os informaréis y traeréis relación muy particular para que se pueda proveer y ordenar en todo lo que más convenga, que para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello os doy tan bastante comisión, poder y facultad, como de derecho y en tal caso se requiere. Y mando a los mis gobernadores de las dichas provincias del Tucumán y el Paraguay y a otras cualesquier mis justicias dellas que os asistan y den todo el favor e ayuda necesaria que les pidiéredes y hubiéredes menester para lo susodicho y aquellos y otras cualesquier personas, vecinos y habitantes de las dichas provincias guarden, cumplan y ejecuten lo que proveyéredes y ordenáredes para cumplimiento y ejecución de lo susodicho. Y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos y digan y declaren lo que les preguntáredes sin poner en ello ni en parte dello excusa, dificultad ni dilación alguna, so las penas que les pusiéredes, las cuales ejecutaréis en sus personas e bienes lo contrario haciendo.

Y es mi voluntad que, desde el día que saliéredes de la ciudad de La Plata para hacer la dicha visita, tasa y desagravio de los indios de las dichas provincias de Tucumán y Paraguay y todo el tiempo que os ocupáredes en ello, gocéis del salario que al presente tenéis en la plaza de Presidente de esa mi Audiencia. Y mando a los oficiales de mi Hacienda de esa provincia de los Charcas que de la de su cargo os paguen el dicho salario como lo harían y debían hacer, siendo vos Presidente de la dicha Audiencia, habiendo tornado la razón de esta mi cédula mis contadores de cuenta de mi Consejo de las Indias. Fecha en Olmedo, a doce de octubre de mil e seiscientos y cinco años.

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Gabriel de Goá.

Y, habiendose considerado, que, por algún impedimento de falta de salud o por otra causa o por haber partido primero para venir a estos reinos, no pudiese hacer esta visita el dicho licenciado Alonso Maldonado de Torres o se excusa de hacella, teniendo por conveniente que en efecto se haga, he acordado de ordenaros y man-

daros, como lo hago, que, no habiendo ido el dicho licenciado Alonso Maldonado de Torres a entender a la dicha visita, nombréis luego uno de los oidores o fiscal de dicha Audiencia, el que vos pareciere, que la vaya a hacer y cumplir todo lo que está cometido al dicho licenciado Alonso Maldonado de Torres, que yo por la presente se la comento al que así nombráredes. Y le doy poder e facultad, cual en tal caso se requiere, para que haga la dicha visita en virtud y conforme la comisión suso incorporada y las demás cédulas y despachos que se habían dado para el dicho licenciado Alonso Maldonado de Torres sobre negocio y casos tocantes a las dichas provincias de Tucumán y Río de la Plata, corno si particularmente hablaran en tal oidor o fiscal de esa Audiencia que así nombráredes.

Y, en virtud de la presente, le ordeno y mando que haga la dicha visita y cumpla lo susodicho descargando los indios en cuanto sea posible y que procure acabarlas con mucha brevedad. Y al oidor o fiscal que así nombráredes le señalaréis, por el tiempo que en ella se ocupare, el salario que os pareciere que sea justo y moderado. Y para el cumplimiento de lo susodicho daréis la orden que convenga y de lo que en todo se hiciere me avisaréis.

Fecha en Madrid a veinte y siete de marzo de mil e seiscientos y seis años.

Yo el Rey. Por mandado del Rey, nuestro señor, Gabriel de Goa.

En virtud de la cual dicha cédula, yo fuí nombrado por el señor Presidente de la Real Audiencia de los Charcas, he venido a esta gobernación y visitádola por mi persona, haciendo información de las cosas en que los indios della están ocupados, numerando y empadronándolos y haciendo las demás diligencias que me han parecido convenientes para la mejor ejecución de la real voluntad.

Y, habiendo llegado a la ciudad de Santiago del Estero de vuelta de mi viaje, he comunicado al Señor Obispo de este obispado, gobernadores presente y pasado y a los prelados de las religiones y a otras personas de ciencia y conciencia y experiencia, de quien me he podido informar y aconsejar, lo cual también he hecho en todo el discurso de mi viaje, sin que haya dejado diligencia por hacer de las que he tenido por convenientes, especialmente encomendándolo a Dios, nuestro Señor, por medio de personas eclesiásticas, religiosos e virtuosos. Y, aunque S.M., entre otras cosas, manda que yo desagравie a los indios en lo de hasta aquí, respecto de la dificultad grande que esto ha tenido, porque los que mayores agravios han hecho son muertos, sin dejar casa ni hacienda, y algunos o los más han tenido tanta desorden en servicio de los muchos indios, que para satisfacción de lo que han llevado demasiado, aun una moderada parte, no tienen haciendas, remitiendo, como ante todas cosas remito, en cuanto toca a lo pasado, al dicho señor Virrey y Real Audiencia, y, porque, por las razones dichas no podrá haber conveniente satisfacción, advierto desde luego a los interesados, hijos y herederos de los muertos, traten del descargo de sus conciencias con sus confesores y personas que en esto les puedan encaminar.

Y, para que en lo porvenir cesen semejantes agravios y las conciencias estén seguras y en todo se cumpla lo que Su Majestad manda, ordeno y mando que en el gobierno de los dichos indios y en paga de tasa y en lo demás que a ellos toca de aquí adelante se guarde y cumpla lo siguiente.

1. *Título de la libertad de los indios.* Primeramente declaro que por una junta hecha en esta ciudad de Santiago con el dicho señor Obispo, prelados de las órdenes y letrados que en esta ciudad se hallaron, religiosos y legos, se declaró por todos, sin que hubiese persona de contraria opinión, que el servicio personal que en esta provincia se ha usado, conforme a las que han llamado ordenanzas y tasa, ha sido y es injusto y contra todo derecho. Y así lo declaro.

2. Iten, por cuanto S.M. por reales cédulas ha mandado que los indios no puedan ser dados por esclavos ni vendidos, lo declaro así y doy por ningunas todas o cualesquier ventas de indios que se hayan celebrado en esta gobernación, así de indios naturales della como de otras partes. Y, reservando en mí el castigo de los que hallare culpados, desde luego declaro por libres los dichos indios que así se hubieren vendido y que se entienda con ellos todo lo dispuesto y que se dispusiere y ordenare con los demás indios de los pueblos de esta provincias, sin que haya diferencia ninguna. Y mando que de aquí adelante ninguna persona sea osado a vender ni comprar indios algunos, aunque digan ser sacados de malocas o que tienen consentimiento, permisión o mandato de los gobernadores, capitanes y ministros de guerra o de otro cualesquier ministro de justicia o guerra superior e inferior, so pena que cualquier que en esto contraviniere desde luego le doy por condenado en seis años de galeras por galeote al remo y sin sueldo por cada pieza que vendiere o comprare y en perdimiento del precio u otras cosas que dice o recibiere por la dicha razón con el cuatro tanto; y que quede incapaz de poder tener encomienda ninguna en poca ni en mucha cantidad, ni en poderse servir de ningunos por mita, concierto ni en otra ninguna manera.

3. Iten, por cuanto algunos gobernadores han encomendado indios con título de servicio personal por dos vidas, el cual título lo poseen algunos vecinos y muchos extranjeros, por la presente declaro no haber tenido ni tener poder los dichos gobernadores pasados ni por venir para encomendar yanaconas por este título ni a título de servicio personal; doy por ningunas las encomiendas que en esta forma se han hecho; y declaro a los tales indios por atunzunas y que se ha de entender estas ordenanzas con ellos, según y como los demás; porque no ha de haber diferencias de los unos a los otros.

4. Iten, declaro no haber podido los gobernadores sacar de los repartimientos piezas para encomendar aparte. Y, demás que en las visitas particulares he dispuesto lo que me ha parecido en justicia y convenir agora, conforme a una cédula real, fecha a catorce de diciembre de mil e seiscientos y seis, mando que todos los indios que se han sacado y desmembrado de sus repartimientos desde seis años antes de la data de la dicha cédula y después acá se vuelvan y restituyan a sus repartimientos luego sin excusa ni dilación alguna, so pena de perdimiento de indios, cualesquiera que tenga la tal persona, y más de cien pesos por cada uno de los dichos indios que dejare de volver. Y, en cuanto a si los dichos indios han de pagar la tasa a las personas a quien así fueron encomendadas o al encomendero del tronco, lo reservo para particular declaración sobre lo pasado; y, en cuanto a lo porvenir, habrá orden particular en estas ordenanzas.

5. *Título de las reducciones.* Iten, por cuanto una de las cosas que más daño han hecho en esta gobernación ha sido la mudanza de los indios, porque, como todo

era servicio personal, los encomenderos los han ido mudando donde más bien les ha parecido les está bien y, aunque algunas veces han hecho lo susodicho con licencia de los gobernadores, las más con título de que procuran el bien e los indios, lo cierto es que lo que principalmente han procurado ha sido su interés particular, lo que ha sido de grandísimo daño a los indios, muchos de los cuales han muerto por esta razón, por tanto ordeno y mando que de aquí adelante ninguno ni algún encomendero ni otra persona no muden ni saquen los indios de donde los dejo al presente por auto mio particular o sin él, porque en muy pocos le ha habido ni habrá, porque, aunque muchos fueron sacados contra su voluntad, ya están contentos y otros que no lo están tienen inconveniente al mudarlos a su natural por haberse apocado demasadamente o porque sus aguelles están perdidos o por otras causas que en esto se han considerado, so pena de perdimiento de indios quien los mudare, aunque sea con licencia de justicia.

6. Iten, por cuanto que [en] los pueblos del rio Dulce y Salado, de la jurisdicción de Santiago del Estero, no puede ser esto tan preciso, porque la fertilidad de la dicha tierra procede de los grandes bañados que hacen los dichos ríos, declaro que, en cuanto a lo susodicho, cuando el rio no pudiere bañar las tierras, se puede hacer la mudanza, con que sea cerca de los dichos pueblos que agora tienen y con que por vista e ojos el gobernador lo vea, yendo por su persona al pueblo a entender la voluntad de todos los indios, sin hacer caso de probanzas por declaraciones de testigos, españoles ni indios, que nunca pueden ser precisas en esta materia.

7. Iten, por cuanto en la que llaman Sierra de Santiago puede haber comodidad, considerado para que alguna vez se mude algún pueblo en diferencia de tres o cuatro leguas y no más, remito al gobernador que por tiempo fuere lo susodicho para que por su persona y por vista de ojos conforme a lo dicho en la ordenanza precedente, ordene conforme a la ocasión que hubiere.

8. Iten, aunque [de] lo susodicho se colige bien claro no poderse hacer mudanza de un temple a otro de nuevo, lo prohíbo en ésta. Pero no será mudanza dentro de las mismas tierras de los indios una legua de diferencia, aunque esto también es justo se haga con muy gran deliberación y vista de ojos, siquiera de un alcalde por el gobernador nombrado, especial si la mudanza fuere de suerte que haya de quedar rio, estero, bañado, laguna o pantano entre la población y la parroquia. Pero en la mudanza que suelen hacer los lules y otros semejantes, respecto de las niguas y otros piques de sus buhíos en contorno de un cuarto de legua, hasta en esto que su encomendero atienda en ello y lo disponga.

9. Iten, prohíbo y mando más precisamente no se muden los indios contra su voluntad, porque ésta es la que principalmente se ha de procurar en estas mudanzas que, como más interesados que mejor saben la tierra y sus calidades, saben mejor lo que conviene.

10. Y, aunque con todos los indios es bien haya en esto muy gran cuidado, particularmente y con más precisión se ha de guardar con los indios que no están del todo pacíficos al presente y en particular con los de Calchaqui, capayanes y otros que caen en los distritos de la Rioja y San Juan Bautista, Tucumán y Salta.

11. Iten, por quanto la ciudad de la Rioja tiene algunos indios en los llanos hacia Chile detrás de la cordillera de mano derecha del camino de Córdoba, en esto se permite generalmente pasallos desta parte de la dicha cordillera donde están los demás pueblos que sirven, pero en ninguna manera ha de haber compulsión, so la dicha pena de privación de indios. Y solo se permite que por bien sean atraídos para que gusten de la dicha mudanza, lo cual es imposible que se haga en poco tiempo.

12. Iten, en quanto a los indios osas y ocloyas y otros semejantes del distrito de Jujuy, por la gran aspereza de la tierra y la dificultad de ser doctrinados, asimismo se podrán ir atrayendo con otros indios, de suerte que con su gusto vengan acercándose donde más bien puedan ser doctrinados, con que no sea a tierras del valle de Jujuy ni sus chacaras por ser demasiado calientes, sino en tierra puna y del temple de las suyas.

13. Iten, por quanto es natural inclinación y esencial de los indios apeteer su natural y así suelen volverse después de reducidos una vez, se ha de entender que, no porque una vez se reduzgan y estén algunos días, han de poder ser luego compelidos, si alguna vez se volvieren a su primer natural, antes se han de procurar atraer por la mesma forma, porque de lo contrario vendrá que se pierdan totalmente, como en otros ha acontecido.

14. Iten, por quanto los indios de la Sierra de Córdoba son gente más sin razón y son pocos, de suerte que no hay número suficiente para doctrinas, se ha de ir con ellos con particular Cuidado y se podrá procurar se vayan poniendo en parajes cómodos donde con menos dificultad se doctrinen, pero en ninguna manera se han de quitar de la dicha Sierra, que es su natural.

15. Iten, quanto a los indios del dicho distrito de Córdoba que caen en las pampas de Buenos Aires, los cuales no han tenido pueblo asentado y con la gente más sin orden que en esta gobernación y que han hecho mucho daño a los pasajeros que van al dicho puerto, se han de procurar atraer asentándolos en los ríos segundo y tercero, procurando tengan manera de reducción, para lo cual doy licencia a las personas que en el dicho paraje tienen indios de la dicha nación que puedan ir atrayendo los dichos indios y asentándolos con los demás, como sea sin violencia nadie se lo impida; y en los que así atragieren la Real Audiencia proveerá, si hubiere alguna dificultad, a quién pertenecen, porque las encomiendas que dellos se han hecho son de noticia y tales que no pueden dar derecho.

16. Iten, por quanto en todas las ciudades desta gobernación hay algunos indios descendientes de indios del Perú que entraron con los primeros conquistadores desta tierra y otros que por haber sido ellos o sus padres sacados de malocas o haber servido mucho tiempo a españoles o conventos y iglesias han perdido la memoria de su natural o ha tantos años que están en las ciudades, que ya mas se puede decir naturales dellas que de los pueblos y conviene que en las ciudades haya algunos indios que sean oficiales y sirvan en estos ministerios que han menester los españoles, por tanto mando que los indios que no conocen natural por la dicha razón O ha más de veinte años están en las ciudades puedan quedarse en ellas. Y para esto, dentro de dos años, escojan el quedarse en las dichas ciudades o pueblos de indios en que

puedan vivir para que, pasados los dichos dos años, escogiendo o no escogiendo han de quedar naturalizados en la ciudad o pueblo donde vivieron, lo cual han de tener por reducción, sin que puedan hacer más mudanza en ningún tiempo. Ni esto se entienda para los que de aquí adelante salieren de los pueblos, porque precisamente han de ser compelidos de volver a ellos.

17. Iten, para los indios que en la dicha forma hubiere, mando que en las ciudades se haga una ranchería señalando sitio para que los indios vayan haciendo sus casas, para lo cual el Cabildo le señale y dé la traza como más convenga, de suerte que no tengan lejos el agua y tengan comodidad para criar algunos cebones y gallina para su aprovechamiento.

18. Iten, por cuanto para el buen cómodo y servicio de españoles así mismo ha de venir mita y conviene que tengan buhíos donde estar los mitayos, para que no tengan necesidad de irse a las casas de otros indios o a las de sus amos precisamente, que lo uno y lo otro tienen inconvenientes, ordeno y mando que se señalen ansímesmo Sitio para que se hagan buhíos para los indios que han de venir de mita, donde puedan tener la misma comodidad.

19. Iten, por cuanto en algunos parajes de esta gobernación y especial en la ciudad de Córdoba y Esteco hay estancias de ganados y chácaras fundadas en que residen pueblos enteros, aillos de indios que han sido sacados de su natural y los amos de algunos han vendido las tierras de los indios y otros, aunque no las han vendido, tienen voluntad de que los indios permanezcan en ellas remitiendo el derecho, que casi ninguno es considerable, porque estos tales son pueblos mudados y así se ha de entender con ellos el apartar los ganados y lo demás dispuesto en estas ordenanzas, ordeno y mando que los tales pueblos, que al presente algunos se llaman estancias y chácaras, quedan por reducción de los tales indios como en efecto lo son, sin que sus encomenderos agora ni en ningún tiempo los puedan echar de las dichas tierras, antes se ha de entender con ellos lo dispuesto y que se dispusiere con los demás indios llactarunas, como éstos lo son, sin que en ninguna manera se pueda entender corren por la cuenta y ordenanza de los que llaman yanaconas en el distrito de los Charcas, porque, caso que los de los Charcas lo sean o se deba conservar con ellos aquel derecho por haber entrado en el dicho ministerio con su voluntad y con otras cualidades que allí se consideran, todo cesa en los que han llamado yanaconas en esta provincia, sin que haya causa ni razón para que se pueda darles el dicho nombre de yanaconas con las calidades que en los Charcas. Y no sólo las dichas ordenanzas de yanaconas no se puede entender con los pueblos o aillos sacados enteros, pero ni aun los que se sacaron por piezas de uno o dos o más, especialmente habiendo revocado lo tal S.M. por la cédula citada en la cuarta ordenanza; pero en cuanto a las chácaras y estancias fundadas con dos o cuatro o más piezas distintas y encomendadas por servicio personal por los gobernadores, no embargante que las dichas cédulas particulares y encomiendas en ellas contenidas son ningunas, conforme a la real cédula y cuarta ordenanza, y de nuevo las declaro por tales y a los indios dellas no por yanaconas, sino por mitayos, para que, como tales, se muden y ellos vuelvan a sus reducciones propias. Pero las tales chácaras y estancias quedan conforme al derecho que los poseedores tienen, en cuanto a las tierras; porque, en cuanto al suelo, no doy ni quito derecho.

20. Yten para que los indios sean bien doctrinados y se vayan aficionando mas a las cosas de la religión christiana mando que en cada pueblo o reduccion de indios por pequeño que sea haya de haber y haya una yglesia o capilla donde con decencia se celebre y pueda decir misa y haya de tener y tenga puerta con llave para que no se profanen ni entren animales en ella y ansí mismo en las chacaras y estancias de consideración se hagan yglesias en la misma forma lo qual hagan los vecinos encomenderos o dueños de las dichas chacaras y estancias dentro de un año poniendo los vecinos la paga de los oficiales si los hubiere y la madera labrada especial de puertas yventanas y las cerraduras y los indios el trabajo de picar y cubrir y en las chacaras y estancias todo a de ser a quenta del señor dellas y ha de pagar a los indios los jornales y a los que dentro del dicho año no hubieren cumplido con lo susodicho no les ha de correr tributo alguno ni los indios se le han de pagar hasta que hayan cumplido con lo contenido en esta ordenanza.

21. Yten por quanto por relevar de costa a los vecinos para que paguen menos signo do están fundadas las doctrinas de mucho número de pueblos y esto es preciso que se hagan en lo que es chacaras y estancias. Ordeno y mando que los vecinos y los indios tengan obligación de hacer parroquias en las partes que el señor obispo mandare que sean cómodas para que en ellas se junten indios de diferentes partes a ser doctrinados porque respecto de la distancia que al presente ay no se puede hazer puntualmente y ansi el dicho señor obispo mandara señalar parroquias o visse parroquias en los pueblos o fuera dellos procurando que tengan los pueblos y reducciones que an de doctrinar en distancia de tres leguas y si los pueblos están en más distancia se hagan una o dos vice parroquias para que señalando los días o semanas que ha de acudir el sacerdote sepan los indios donde han de acudir sin ser llamados y donde hallara su cura cuando le quisieren llamar para alguna confesión de algún enfermo.

22. Yten para que los indios vayan entrando en policía mando que en cada pueblo o reducción aya un alcalde indio de la misma reducción y si el pueblo pasare de ochenta casas abra dos alcaldes y dos regidores y si llegare a cuarenta un alcalde y un regidor y por muy grande que sea el pueblo no ha de haber mas de dos alcaldes y cuatro regidores para que estos tengan cuidado de que no aya desordenes entre los indios.

23. Yten declaro y así se les ha de dar a entender a los indios que los tales alcaldes tienen jurisdicción para tener un día o dos preso el indio que faltare de mita o doctrina o se emborrachare y asimismo les pueda dar seis u ocho azotes con que esto sea por mano de otro indio pero cuando el indio delinquiere más considerablemente ha de prenderlo y traerlo a la ciudad y entregarlo a la justicia dello y tener mucho cuidado de prender delincuentes y cimarrones.

24. Yten el alcalde y los regidores han de tener particular cuidado de asistir cuando los indios fueren a arar sembrar o coger para que en todo haya orden y no se traben pependencias entre los indios y en especial la dicha asistencia a de ser al tiempo que se coge el algarroba que es cuando hay mayores borracheras para cuyo remedio principalmente se eligen los alcaldes.

25. Yten conforme a cédulas reales ordeno y mando que en pueblos de indios no estén ni residan ningún español ni mestizo negro ni mulato so pena de cien pesos al español y a los demás cien azotes y lo mismo se entienda de los que andan de pueblo en pueblo de indios ordinariamente de lo cual tenga partículas cuidado la justicia. Y más precisamente se entienda esto en las mujeres y con más particularidad con los padres y madres deudos de los doctrinantes huéspedes criados o esclavos de los doctrinantes so pena de cincuenta pesos al que lo tal hiciere y si fuere persona baja de cincuenta azotes.

26. Yten ordeno y mando que los encomenderos que hoy son y adelante fueren no puedan hacer ni tener en pueblo donde tuvieren indio casa ni bohío bodega obraje ni otro ningún aposento con titulo de suyo aunque digan que después de tres días lo darán o dan desde luego para entonces a los dichos indios so pena de perdido y otro tanto para la camara de su magestad y por quanto hoy ay algunas casas con este nombre mando que de ellas quede la casa de telares para que los indios trabajen y bodega o despensa donde al indio a quien se encargare tenga los especies beneficiados o por beneficiar que son para los tributos sin que su amo ni criado particular tenga el además que el dicho indio y asimismo haya dos aposentos para tambo o pasada de la justicia que pudiere y debiese visitarlos sin que de cosa alguna dello el dicho comendero ni otro por el pueda tener llave pero permítese que en el pueblo pueda el encomendero tener casa de trigo para encerrar el trigo cebada maíz o algarrobas o otra comida que tubiere la qual tenga la puerta con barro o, si fuere con llave, tenga la llave en la ciudad su amo o un indio en el pueblo, cual escogiere, pagándosele, porque a título de esto no ha de haber poblero o casa.

27. Iten, por quanto algunos encomenderos tienen obraje o batanes o Viñas en pueblos de los indios y dentro de media legua dellos, mando que dentro de un año desembaracen las tierras y pueblos de los dichos indios y dentro dellas y especial en los pueblos no puedan tener los dichos obrajes, batanes viñas ni otra cosa que a ellos toque, so pena de perdidos, para que se dejen; por quanto lo tal es tierra de los indios, no les está bien tener semejantes haciendas, sino solo chácaras de comida y algunos árboles frutales y ganado.

28. Iten, por quanto los mayores daños han resultado entrar mujeres en los pueblos de los indios, prohíbo que ninguna mujer, suegra, hermana, madre del encomendero no pueda entrar ni entre en pueblo de indios de su marido, hijo, padre, suegro o hierno, aunque digan están los indios enfermos, y que los va a curar y les llevan medicinas y regalos o que el temple es a propósito para su salud o otra cualquiera cosa que digan y aleguen, porque, no embargante todo lo susodicho, esto se ha de guardar precisamente, so pena de perdimiento de la encomienda del vecino, cuya, mujer, madre, hija o suegra contraviniere; y lo mismo se entienda con la mujer en cuya cabeza estuviere la encomienda.

29. Iten, aunque de lo dicho está claro que no ha de haber pobleros en los dichos pueblos que son la gente que inmediatamente han ejecutado los agravios contra los indios, ordeno y mando que en ningún pueblo, grande ni pequeño, no pueda haber ni haya poblero por el dicho título ni de administrador, mayordomo ni sayapaya ni otro cualesquier título que tenga, por quanto está mandado muchos años ha por

cédulas reales en otras partes. Y, cuando no hubiera cédula real para ello, una muy pequeña parte de mi visita bastaba para testificar esta prohibición. Y así mando a los vecinos encomenderos no nombren la tal persona ni la tengan, aunque sea sin nombramiento, so pena de privación de la encomienda perpetuamente, y que por diez años queda inhábil para tener otra; y al que lo aceptare, diez años de galeras por galeote al remo y sin sueldo y de ducientos azotes.

30. Iten, mando que los hijos de encomenderos no puedan entrar en pueblos de los dichos sus padres, sino es pasando los hijos de veinte y cinco años y que no puedan dormir más de una noche, so pena de cincuenta pesos para la Cámara de S.M., juez y denunciador al que contraviniere.

31. Iten, se manda y declara que, si algún hijo, deudo o criado o huésped ordinario de algún encomendero hiciere daño a los indios, el tal encomendero ha de ser obligado, y lo está, a pagar el tal daño al indio y la condenación que se le hiciere por razón de interés o pena.

32. Iten, por cuanto por agora conviene que de cuando en cuando los indios sean visitados por sus encomenderos, permito que los dichos encomenderos puedan entrar y estar en los pueblos de los indios al tiempo de sembrar, de serbar o coger las comidas, al tiempo que durare hacer lo susodicho; y los días de coger el algarroba los encomenderos están con ellos, ora hayan de cogerla en el pueblo o fuera dél; y ansimismo al tiempo de cobrar la tasa puedan estar en el dicho pueblo ocho días para la dicha cobranza.

33. Iten, mando que, en el contorno de pueblo de indios ni chácaras de los dichos pueblos, no pueda haber ni haya chácara de español en distancia de media legua, lo cual se entienda respecto de las que hoy están pobladas; y de las por poblar en distancia de un legua no se entienda de las chácaras que los indios hacen en los pueblos para sí y para sus encomenderos, porque éstas no son chácaras de españoles, sino de indios.

34. Iten, conforme a las ordenanzas antiguas desta gobernación, mando que ninguna estancia de ganado mayor pueda estar ni esté tres leguas del pueblo de indios ni de las tierras donde siembran; y, aunque justamente pudiera manda retirar el ganado que está en menos distancia de la referida, pero, por hacer bien a los interesados, mando que en las estancias que hoy están fundadas y ocupadas basta que haya dos leguas de las dichas estancias de ganado mayor a las dichas tierras y pueblos de los indios; y, si hubiere sierra en medio de las dichas estancias y tierras de los indios, baste una legua; y lo que estuvieren más cerca se retire luego, so la pena de la ordenanza antigua y más de cien pesos ensayados para obras públicas de la ciudad, juez y denunciador por tercias partes. Y; en cuanto al ganado menor, haya de estar una legua del pueblo y chácaras de los indios y, en lo fundado hasta aquí, basta tres cuartos la legua, so la misma pena; demás de lo cual, se manda que todas las personas que tienen ganado le pongan buena guarda, de suerte que no haga daño a las chácaras especialmente de los indios, con apercibimiento que el que se demandare entrare en las chácaras, demás de que el dueño pagará el daño que su ganado hiciere, le podrá matar libremente de los indios y no se admitirá por excusa decir que los indios del mismo pueblo son guardas y que es suya la culpa, pues,

caso que así fuese, sería culpa del particular, lo cual no debe perjudicar al pueblo; y es cierto que, retirados los ganados, conforme a la ordenanza antigua, no podían hacer daño; y pues, en cuanto al no retirar, son relevados los interesados, no le debe parecer mucho gravamen el de esta ordenanza.

35. Iten, mando que en las reducciones de los indios haya un pedazo de egida de media legua más o menos, conforme la cantidad de los indios, donde tengan sus ganados sin que se puedan mezclar con ganados de españoles por los daños que de lo contrario les podía resultar; y este egido sea junto a su pueblo; y, si no tuviere pasto, lo más cerca que sea posible.

36. Y, porque las reducciones no se hacen para el nombre sino para el efecto, se manda que los indios residan en ellas ordinariamente, sino fuese cuando para el servicio de los españoles o comodidad de sus chácaras se permitiere otra cosa, como se declara; y esto se ha de guardar infaliblemente, porque ni el indio que por poca o mucha edad no debe tasa ni la mujer que tampoco la debe se ha de excusar de residir en su reducción.

37. Iten, por cuanto de la saca de los indios de los pueblos a título de sacar ganado al Perú, carretear en la gobernación y otros semejantes están los pueblos destruidos, ordeno y mando que para el avio de las carretas ni saca de ganados no se puedan alquilar ni alquile ningún indio más que hasta el primer pueblo de españoles y para que esto tengo más cumplido efecto prohíbo que las carretas no puedan pasar al primer pueblo de españoles, de suerte que los indios de Córdoba puedan ir a Buenos Aires y no a otros de la gobernación y los que fueren a Buenos Aires, llegando las carretas a Córdoba, se hayan de trocar y truequen en Córdoba; para que el que viniere de Buenos Aires no ha de poder llegar a Santiago, ni las carretas mismas han de poder pasar de Santiago, aunque sea con indios de Santiago, porque, no ejecutándose así, ha de haber muchos fraudes, de suerte que el indio de Córdoba puede ir a Buenos Aires, a Santiago, a la Rioja o Santa Fe, a los pueblos de Chile desta parte de la cordillera. Los indios de Santiago pueden ir a Córdoba, la Rioja, Santa Fe, Rio Bermejo, Esteco, San Miguel de Tucumán. Los indios de la Rioja pueden ir a las ciudades de Chile desta parte de la cordillera, a Córdoba, a Santiago, a San Miguel de Tucumán, a San Juan Bautista; los de San Juan Bautista, a la Rioja; los de Tucumán, a la Rioja, a Santiago y Esteco; los de Esteco, a Santiago, Salta y Jujuy, que, en cuanto a esta cuenta, se reputan estas dos ciudades por una. Y ansímismo podrán ir a San Miguel de Tucumán los indios de Salta, Jujuy; con carreras o ganados podrán ir a Esteco o a la provincia de los Chichas en el Perú.

Y, conforme a lo dicho, se puede hacer fletamentos de ganados o carretas, advirtiéndole que siempre se han de mudar, como está dicho, en el pueblo de españoles, de suerte que los que con carretas de Córdoba vienen a Santiago se han de volver de la dicha ciudad y las carretas; y, si el pasajero quisiere carretas, las han de alquilar de Santiago para adelante a Esteco; y así por el consiguiente. Pero bien se permite que los fletamentos de carretas se pueda hacer de la ciudad que está de la una parte hasta la otra, de manera que las carretas de Esteco se puedan fletar para desde Salta o Jujuy hasta Santiago; y las de Santiago, para desde Esteco hasta Córdoba; y los de Córdoba, para desde Santiago a Buenos Aires. Lo cual, como está dicho, se ha de

entender mudando indios en las ciudades propias y con que se pague al indio que fuere carreteando a razón de a cuatro pesos por cada mes y de comer, lo cual ha de ganar todo el tiempo que se ocupare en las carretas, aunque esté parado algún tiempo en la parte a donde va, siendo por causa de quien le llevare. Y lo mesmo, de no poder pasar indios desta gobernación de un pueblo a otro, se manda con los indios que en ella entraren del Perú o Chile o gobernación del Paraguay, porque los del Perú no los han de poder pasar de Jujuy o Salta; los de Chile, de Córdoba o la Rioja; los de la gobernación del Paraguay, de Santiago o Córdoba; y desde las dichas ciudades se han de volver. Pero bien se permite así a los vecinos de la gobernación como de fuera della que trujieren indios en su servicio de sus encomiendas, para que con consentimiento de los mesmos indios puedan llevar en su servicio hasta dos indios sin tener obligación a remudarlos en este caso.

38. Iten, se manda que ningún indio pueda sembrar tierras para sí fuera de su reducción so pena de veinte azotes; y esto se ejecute, aunque diga que tiene alquiladas las tierras para sembrar, porque no ha de poder sembrar fuera de las tierras de su pueblo; o con licencia del gobernador podrán todos los indios del pueblo sembrar en otra parte, con que siembren todos juntos y no dos o tres indios solos. Y al cacique o señor de hacienda que consintiere indio forastero, cincuenta pesos.

39. Iten, se permite que los indios puedan alquilarse para estancias fuera de su pueblo, Con que hayan de ser las dichas estancias de la jurisdicción de las ciudades a que están sujetos y no veinte leguas dellas.

40. Iten, se permite que los indios de diez leguas a la redonda del pueblo de españoles y los que está declarado que han de tener su reducción en la ciudad puedan alquilarse con españoles de la dicha ciudad concertándose con ellos de su voluntad para hacer edificios o para ser oficiales.

41. Iten, se declara que ningún indio pueda hacer concierto que le obligue, salvo por tiempo de un año y con autondad de la justicia ordinaria.

42. Iten, se declara que los hijos legítimos de las indias han de seguir el pueblo y reducción de su padre; y los hijos de las indias solteras hayan de seguir el pueblo de su madre. Y, porque de admitir probanzas en materia de filiaciones se han seguir muchos inconvenientes, inquietudes y pleitos, ordeno y mando que no se pueda admitir probanza en materia de filiación de hijo de india casada, aunque se quiera decir que el mando estuvo mucho antes ausente, o que andaba huído, o que parió de español, porque, sin embargo de todo lo susodicho, se ha de tener por hijo del marido sin admitir probanza en contrario.

43. Iten, declaro que la india casada, de cualquier pueblo que sea, haya de ir y vaya a vivir en el pueblo de su marido, lo cual se entienda y platique, aunque digan que la india fué sonsacada y que hay ordenanza en el Perú que dice lo contrario, porque la dicha orden ancá está mal entendida y no dispone sino lo mesmo que ésta; y, por las causas particulares que en esta gobernación militan, es más preciso guardarse lo contenido en esta ordenanza. Y así las mujeres casadas han de estar en el pueblo de sus maridos sin excusa alguna que digan que el mando está huído mucho tiempo ha y que no se sabe dél

44. Iten, la india viuda podrá vivir en el pueblo de su marido o volverse al suyo natural, sin que destas dos cosas pueda ser compelida ninguna dellas, porque está a su elección con [que], queriendo volver a su pueblo originario, haya de dejar y deje los hijos legítimos que tuviere en el pueblo de su marido, como pertenescían.

45. Iten, por cuanto de los pleitos de indios en materia de reducción se siguen muchos inconvenientes y son causa de Juramentos falsos y por otros inconvenientes, ordeno y mando que los indios se tengan por naturales de los pueblos donde los he visitado, no habiendo auto mío en contrario en algún particular, porque los indios en esta visita no han tenido lugar de ser inducidos y, cuando algunos han alegado ser de diferente natural, los he averiguado localmente y, conforme a lo que he entendido, he hecho lo que me parece justo. Y, cuando en esto hubiese faltado en algo, es menos inconveniente el agravio de uno o dos que la quietud de muchos. Con que, en cuanto a los que sirven a iglesias y conventos, a los cuales de su consentimiento he dejado en los tales servicios, en no continuándolos vayan al pueblo que a los padrones han declarado que son.

46. Iten, por cuanto muchas de las encomiendas de esta gobernación son de noticias, porque, fuera de los indios que están reducidos mucho tiempo ha, las demás son de noticia, especial las de las pampas del distrito de Córdoba y los de la Rioja, que caen hacia los llanos de Chile, y los de los capayanes y sus cordilleras y los más de la jurisdicción de la ciudad de San Juan y los más de Calchaquí y la de Jujuy, excepto la de Omaguaca, Cochino y Casabindo y Atacamas, porque, aunque las dichas tierras se han andado y pisado ha sido de paso y con las armas en las manos, y si algunos indios han salido a servir, ha sido sin certidumbre ni claridad para que de cierto se pueda saber a qué cacique pertenescen y en realidad de verdad los tales y los semejantes son los que la cédula real llama de noticia, ordeno y mando que, reduciendo y pacificándose por pueblos, los que entonces se hallaren y redujeren se tengan por de aquel pueblo y los que se vinieren ellos mismos, como está dicho en la ordenanza que trata de los de las pampas, se entiendan ser del pueblo a que se reducen, sin que, en cuanto a éste, se pueda admitir ni admita pleito; y se declara que el indio que estuviere tres años en un pueblo se entienda ser de él y que, si se huyere y volviere a su natural faltando de los pueblos de paz por tres años, sea y se entienda ser como los demás indios de los pueblos de noticia.

Porque esta ordenanza se entiende con ellos y no con los que han servido y sirven quietamente de mucho tiempo a esta parte, como son los ríos de Santiago, algarrobales de Córdoba; y en la Rioja, Catamarca y Famatina y algunos de los leamos y la doctrina del Valle Vicioso; y en Esteco, los del río y camino de hacia el río Bermejo; en Salta, los Lules y los que suben de la entrada del Calchaquí; y en Jujuy, Omaguaca y Cochino y Casalindo y sus naciones, y para que cesen dificultades, para de aquí adelante, se tengan por indios de noticia los de los pueblos que no han entrado en esta visita.

47. *Título del servicio y jornal de los indios.* Y, porque el buen gobierno de las repúblicas depende de las sementeras y edificios y guardas de ganados, ordeno y mando que para los dichos efectos venga mita de los pueblos de los indios a las ciudades, lo cual sea de los pueblos de indios de la jurisdicción que no mudaren temple, los cuales dichos indios se remuden, los de chacaras y edificios cada mes y los servicios de casa

cada tres meses, y los de las estancias en cada seis meses no queriendo ellos estar más tiempo, porque de su consentimiento podrán estar más; y los que así quisieren y estuvieren se han de rescebir en cuenta para la obligación que tuvieren de dar indios.

48. Iten, declaro que la mita ha de ser la sexta parte de los indios del pueblo que deben pagar tasa, porque de mujeres, muchachos ni viejos no se ha de dar mita: para bien se les permite servir de su voluntad, como sea en el distrito de la ciudad que es-, tuvieren sujetos y en contorno a veinte leguas de sus pueblos y no más.

49. Iten, declaro que, de los indios que así vienen de mita, la mitad dellos los repartan un alcalde y regidor en cada lunes a las personas que más bien les pareciere y la otra mitad se alquilen con quienes los quisieren, de manera que solo tienen obligación a alquilarse; pero el con quién, se deja a su elección. Y, porque los indios no han de mudar temple, se manda que, de los que por este respecto no pudieren ni conviniere que vengan a las ciudades, se ha de señalar en la misma forma para que en contorno de los pueblos, como está dicho, acudan a las chácaras y haciendas que hubiere.

50. Iten, declaro que los indios no pueden ser compelidos más de los que les tocare la mita a hacerla y los demás han de quedar libres para trabajar en su pueblo en lo que ellos quisieren o alquilarse de su voluntad para la forma que está dicho.

51. Iten, declaro que los indios que así pueden ser compelidos solo lo pueden ser para guardar ganados, hacer chácaras, hacer casas y edificios o servir en las cosas manuales de casa, porque a otra cosa no han de ser compelidos y en especial no lo han de ser a ir a minas, ni a traer sierra de dos manos, a domar mular ni potros ni novillos, ni a carretear en tiempo de fríos, so pena de ducientos pesos quien los compeliere a culquiera cosa de los susodichos.

52. Iten, declaro que los indios no han de poder ser compelidos a llevar cargas, ni los que sirven en casa, ni los que edifican, ni otros algunos, y solo puedan cargar agua para casa por estar cerca de los ríos; y ninguna persona les cargue ni consienta cargar otra cosa, pena de cincuenta pesos; y, si encargarse los dichos indios fuere por la cuesta de Famatina, sea la pena quinientos pesos ensayados por tercias partes: Cámara de S.M., juez y denunciador.

53. Iten, prohíbo y mando que ningún indio no pueda cargar ni cargue la de manos y éstas solo las pueden cargar negros, so pena de veinte pesos corrientes (Cámara, juez y denunciador) o pérdida de la silla aplicada en la misma forma, aunque se diga que no era señora de la Silla la que iba en ella o que sin voluntad, de cuya era, la llevaba.

54. Iten, declaro que los indios podrán de su voluntad concertar para otros servicios como sea de su voluntad; y en este caso no se les pone límite en lo que han de llevar por su trabajo.

55. Iten, no embargante lo contenido en las ordenanzas antes desta, se declara que los indios de cincuenta o sesenta años, no embargante que no deban pagar tasa, puedan ser compelidos la sexta parte dellos a que guarden chácaras o ovejas, pagándoseles como a los demás, y no puedan ser compelidos a otra cosa; y, porque

un pueblo no habrá tantos indios de esta edad en quien se reparta la mita, se manda que se repartan al respecto, de suerte que, si hubiere tres, sirvan cada uno seis meses en tres años y los demás del dicho tiempo no den mita; y, si hubiere uno, que en tres años sirva seis meses; y así al respecto los demás.

56. Iten, aunque de lo dicho está claro que no han de ser compelidos los indios ni indias a moler por sus personas, de nuevo lo prohíbo y mando que en los pueblos de indios no haya molinos de mano ni el de brazos, que los traen dos personas; y los que hubiere se consuman y solo queden molinos de agua y atahonas. Pero bien permito que los indios tengan pilones para moler para sí y que en las ciudades pueda haber molinillos pequeños de mano, con que no los traigan indios.

57. Iten, mando que ninguna india que tenga hijo vivo pueda ser traída para ama de hijo de su encomendero, aunque se diga que viene de su voluntad y de la de su marido, so pena de perdimiento del feudo del vecino que tal consintiera, sin que por ninguna manera tenga excusa lo susodicho, pero bien se permite que india de diferente encomienda pueda servir de ama, con que sea de su voluntad.

58. Iten, se prohíbe que ninguna india casada pueda servir ni concertarse en casa de español, si no fuere sirviendo ansimesmo su marido en la misma casa.

59. Iten, declaro que, si el indio o india concertados por tiempo o de mita cayeren enfermos, que se puedan ir libremente a su pueblo sin que puedan ser compelidos a cumplir el concierto, ni esperar que vengan otros en su lugar; y, si quisieren quedarse a curar en casa de su amo, los curen sin desconcertarles nada y les entierren, si se muriese.

60. Iten, declaro que los indios jornaleros que sirven en los pueblos de españoles o en edificios hayan de ganar y ganen un real de plata de moneda de Castilla y de comer todo el tiempo que estuvieren ocupados. Y el indios que estuviere en estancia de ganado mayor haya de ganar y gane lo que montare la tasa que pague aquel año y más doce pesos; y el de guarda de ganado menor gane lo que paga un indio de tasa, aunque les sea reservado y más otros doce pesos y al respecto; y que todos los dichos servicios haya de ser y sea con que les hayan de dar de comer y con que no tengan obligación a las pérdidas de ganado, porque, según la cantidad de que hay en esta tierra y disposición della, es imposible casi disponer otra cosa. Y en particular me han pedido muchos de los interesados que no obligue a pérdidas de ganado a los pastores; y a los indios que sirven en casa de encomenderos se les dará cuatro pesos por tres meses y más remittiles la tasa correspondiente a tiempo que sirvieren; empero los forasteros les han de dar un real y de comer por cada día, excepto las fiestas en que sólo les han de dar de comer. A todos los susodichos que estuvieren ocupados en los dichos servicios o cualesquiera dellos les mando dar de comer y, si cayeren enfermos, les han de curar.

61. Iten, es declaración que en estos o en otros cualesquier servicios que los indios hagan no han de trabajar sus mujeres, porque totalmente son libres y han de quedar para que se ocupan en lo que sus maridos les mandaren para su utilidad o con diferente paga señalada para la mujer.

62. Iten, se declara que el indio ni india que sirvan no ha de tener cuidado de guardar plata ni de llevalla de una parte a otra en reales ni en otro manera, ni de guardar vino, so pena de que, si se perdiere algo, el susodicho sea por cuenta de su amo y no por la del indio.

63. Iten, declaro que el jornal del indio se ha de pagar cada semana o antes; si el indio lo pidiere, en sus propias manos en reales, y no en especies en vino, chicha, coro ni yerba cebil ni algarroba, so pena que lo que así se les pagare se les vuelva a pagar otra vez. Y a los indios de servicio de casa se les ha de pagar a mes y medio o, si él quisiere, al cabo de los tres meses de su mita. Y al indio de estancias, cada seis mes o cada tres, si él quisiere, o si cualquiera de los susodichos no acabare de servir la mita, porque en tal caso se le ha de pagar al respecto de lo que sirviere.

64. Los que repartieren la mita tendrán particular cuidado que en lo que es indios para edificios sean preferidos la iglesia catedral, la parroquial, las obras públicas y los conventos. Y en los indios de estancias sean preferidos los principales criadores de ganado. Y en los de chácara los que las hicieren mejores y más cerca de los pueblos. Y en los para servicio de la casa sean preferidos lo más viejos e impedidos.

65. El título principal que S.M. quiere en las Indias y el con qué da las encomiendas es para la doctrina de los indios. Y, para que esto se haga mejor, ordeno que ninguna doctrina, que tenga más de dos pueblos, pueda tener ni tenga más de trescientos indios, salvo si hubiere doctrina que tenga dos religiosos. Entonces podrá tener más número de indios. Todos los muchachos y muchachas desde cinco años hasta once años, acudan todos los días a la doctrina media hora después de salido el sol y media hora antes de ponerse y recen la doctrina, ocupándose en esto media hora o poco más y lo demás del tiempo los curas los dejen ir a servir a sus padres y madres.

66. A los curas se pagará de estipendio lo que se tasare a cada pueblo o estancia por el señor obispo y gobernador. Y, porque, aunque hasta agora se ha pagado a peso por cada indio, tiene algunos inconvenientes este modo de paga y parece más a su propósito pagar un tanto por cada pueblo, como se hace en el Perú.

67. A cada cura se le dará uno o dos muchachos de siete a catorce años que sirvan en el pueblo y un indio mitayo que le guarde las mulas, y una india que no sea casada ni pase de cuarenta años para la cocina, a los cuales ha de dar de comer el dicho cura y de vestir y no podrá sacarlos a otro más que al mitayo hasta el primer pueblo donde fuere. Todo lo demás en que los ocupare, los ha de pagar como otro cualquier particular. Y a todos los dará de comer y se mudarán por meses, no queriendo los indios vestir más tiempo.

68. En cualquier pueblo que haya, antiguo o nuevo, y en cualquier reducción por pequeña que sea ha de haber particular cuidado de que haya quien enseñe la doctrina, ni que en esto haya falta ninguna y lo mismo se ha de guardar en cualquiera chácara o estancia en que haya indios, porque los muchachos han de rezar, dos veces cada día y los viejos una cada mañana, todos los indios e indias los domingos y fiestas de guardar.

69. En cada pueblo que pasare de veinte indios haya un fiscal y si pasare de cien indios haya dos. Y por mucho mas número que tenga de indios no puede haber más,

los cuales dichos fiscales han de pasar de cincuenta años y que no pasen de sesenta y se procure sean los que más bien supieren rezar, los cuales han de tener cuidado de juntar a la doctrina. Y son reservados de todos y cualesquier servicio que conforme a su edad podrían hacer.

70. En cada pueblo que pasare de cien indios ha de haber cuatro cantores y, si negare a ducientos, cinco cantores, uno de los cuales será el sacristán. Y cualquiera pueblo, en pasando de doce indios, ha de tener un sacristán que tenga cuidado de guardar el ornamento y limpiar y cerrar la iglesia, los cuales dichos cantores y sacristanes han de ser libres de tasa y servicio personal.

71. Cualquiera persona que tuviere en su casa o servicio indios e indias, en cualquiera manera que los tenga, los envíen todas las mañanas en tocando las campanas en la Compañía o en otra iglesia que se señalare para que estén una hora deprendiendo la Doctrina cristiana y cosas de nuestra santa religión, pena de, quien no lo hiciere, se le quite el servicio del tal indio, sin que se pueda servir dél por más aventajada paga que les haga.

72. *Título del gobierno.* El gobierno de los pueblos de los indios está a cargo de los alcaldes y regidores de indios en cuanto a lo universal, dejando a los caciques el repartimiento de mitas y respecto que se les ha de tener.

73. La ejecución de mitas y cobranza de tasas es a cargo de la justicia mayor o alcaldes ordinarios de cada pueblo de españoles, porque, en caso que la justicia mayor no vaya, ha de enviar precisamente un alcalde ordinario y no a otra persona. Y, en particular, ha de tener cuidado de visitar los pueblos de los indios particularmente al tiempo de sembrar, de servir y coger y con más particularidad el tiempo que se coge la algarroba, porque en esto conviene que tenga mucho cuidado la justicia por el exceso de borracheras que más particularmente en el dicho tiempo hay.

74. El alcalde ni alcaldes de la hermandad no pueden conocer ni conocer de causa contra indios, si no fuere en caso que el tal indio haya muerto a alguno o herídole por robarle o hurtado mujer o hurto de ganado mayor, que en los tales casos pueda proceder como los alcaldes ordinarios. Y ansimismo permito que en los demás casos, en que tienen jurisdicción como alcaldes de la hermandad contra españoles, ansimismo puedan proceder contra indios, si el tal alcalde de la hermandad lo hubiere sido ordinario en el mismo distrito. Yal que le hubiere sido ordinario se le pueda dar comisión para otros casos, para que pueda proceder en ellos, aunque no sean casos de la hermandad.

75. La justicia mayor o ordinaria y los alcaldes de la hermandad en los casos prescedientes no puedan sentenciar ningún indio sin traerle a la cárcel de la ciudad o pueblo de españoles, lo cual se manda por los agravios que a título de justicia a los indios se les ha hecho, y menos pueda ejecutar sentencia, si no fuere en caso rarísimo y que de la dilación podrían resultar un daño muy irreparable.

76. A ningún indio se pueda sentenciar en destierro fuera del distrito de la ciudad de donde fuere sujeto y, si fuere en algún servicio, sea de convento o obras públicas; pero por esto no se prohíbe condenar a indios en pena de muerte, si la calidad del delito lo pide.

77. Las lecciones de los cabildos de los indios se hagan por los del cabildo que salen, en presencia del cura.

78. Ten, en las reducciones, que por estas ordenanzas se disponen haya en los pueblos de españoles, se han de hacer y elegir alcaldes y los demás oficiales según y cómo se dispone en las reducciones de los pueblos de indios.

79. En los pueblos de españoles nombrará el cabildo un indio principal para alcalde mayor, el cual tenga a su cargo el gobierno de los indios, especial los de mita; y así se procurara que el tal alcalde mayor se elija de los indios de los pueblos que dan mita.

80. El alcalde que fuere elegido, aunque sea indio tributarlo, no debe tasa ni servicio personal durante el tiempo que fuere tal alcalde.

81. Por cuanto por la visita ha resultado averiguación de algunos agravios que han hecho a los indios en cuyos pueblos hay estancias, se manda que demás de retirar el encomendero el ganado, como está dicho, no pueda impedir ni se impida a ningún indio criar y tener ganado que quisiere por decir se dará ocasión a que hurten el del dueño; y así podrá tener el indio ovejas, cameros y vacas, aunque el encomendero las tenga; y así mesmo podrá tener el indio caballos, aunque el español tenga cría de mulas y quien se lo impidiere incurrirá en pena de cien pesos para el indio, juez y denunciador y el animal que le mataren se le paguen con el cuatro tanto.

82. Los alcaldes y caciques de los indios tengan particular cuidado que toda la comunidad salga a matar la langosta que en esta tierra suele haber y tenga particular cuidado de matarla antes que vuele. Si hubiere descuido en esto, tengan cuidado de ver los árboles donde duerme y quemalla en ellos, lo cual podrán hacer fácilmente sin riesgo ni daño de las pampas.

83. Las justicias de los españoles y ansí mesmo los alcaldes de indios han de tener particular cuidado de castigar los indios que trugieren consigo cuchillo o otras armas. Y en particular no han de consentir que aun en sus casas tengan almaradas ni garrotejos por el daño que suelen hacer cuando se emborrachan.

84. Han de tener particular cuidado de enviar el desorden de las borracheras y no dar lugar a que en buhíos ni en canchas se junten a beber; pero daránles lugar para que en las fiestas y ocasiones de regocijo puedan en plaza y lugares públicos juntarse dos o tres horas a holgarse o beber.

85. Ninguna persona puede meter vino en pueblo de indios, ni venderlo por menudo so pena de perdido y de cien pesos a cuyo fuere el vino, aplicado por tercias partes (Cámara de S.M, juez y denunciador). Y, si fuere juez superior o inferior, tenga la misma pena por los principales; y, por la segunda, privación de oficio y del salario desde luego por seis años. Y, si fuere encomendero, tenga por segunda vez privación de la encomienda. Y cualquiera cosa que de indios rescatase por sí, no lo haga suyo la persona que lo rescatare y lo vuelva con el cuatro tanto, aplicado ansímismo por las dichas tercias partes.

86. Los encomenderos han de tener cuidado de tener en sus pueblos siempre una poca de piedra de los lipes y como una libra de coro y dos de zarzaparrilla y media botijuela de aceite, dos o tres unguentos ordinarios, para que se curen los indios, cuando tuvieren necesidad; que todo lo susodicho será cosa en esta tierra de valor de veinte pesos y, acabado de gastar, se ha de tomar o suplir de suerte que no falte.

87. *Título de la tasa.* La principal causa que S.M. tuvo para mandar hacer esta visita fué para que los indios fuesen tasados. Y así lo ha mandado por diferentes cédulas. Encargándome y a los señores virreyes y reales Audiencias para que con esto tenga efecto la real voluntad, he hecho pregunta particular en mis visitas para entender qué especies benefician los indios y en cuales podrán pagar la tasa con menos molestias y más en utilidad de los españoles. Y, para determinar no sólo en el presente estado, sino en lo por venir, ordeno y mando que las tasas se paguen en algodón hilado o por hilar, guascas, chaguar, alpargatas, pábilo, miel, cera, trigo, maíz y cebada, gallinas y carneros. Y, en cuanto a los pueblos de hasta agora, pondré orden particular en los capítulos siguientes.

88. En la junta que he referido haber hecho en esta ciudad de Santiago del Estero por el señor obispo y demás personas referidas, se declara por todos sin contradicción de nadie que las mujeres de cualquier edad que fueren, viejas o muchachas, no tengan obligación de pagar tasa ni servicio personal. Y ansímismo lo declaro yo por esta ordenanza. Los indios que han de pagar tasa son los varones desde diez y ocho hasta cincuenta años, salvo los que tuvieren enfermedad que no puedan trabajar para ganarlo y los caciques principales y alcaldes, sacristanes y cantores, que ansímismo son libres de tasa.

89. Iten, porque no cause dificultad una ordenanza que está hecha en el Perú, declaro que los indios que no hubieren llegado a la dicha edad de diez y ocho años no deben tasa, no embargante que se hayan casado, porque antes es razón que sean premiados por casarse y que el determinar otra cosa no cause inconvenientes en la libertad del matrimonio.

90. *Tasa para lo porvenir.* Aunque en el Perú las tasas, no embargante que se hicieren con consideración a personas particulares, se vienen a resolver en común y yo quisiera seguir el dicho orden, pero en el tiempo presente es imposible y en repartimientos de tan pocos indios no podrá dejar de traer gran inconveniente este modo de tasa, respecto de lo cual taso a los dichos indios por cabezas, de suerte que el aumento o disminución sea por cuenta de los encomenderos, sin que por venir a mayor número crezca o disminuya la que cada indio ha de pagar. Y así taso los indios de esta gobernación en cinco pesos corrientes a cada uno que pague a su encomendero en las especies que luego diré, sin que el indio deba pagar otra cosa por doctrina o por otro respecto.

91. Y, porque respecto del estado presente y por algunas consideraciones ha parecido justo a las personas de ciencia y Conciencia desta gobernación no ejecutar la dicha tasa por ahora, mando que la dicha tasa sea y se entienda desde que vacaren las encomiendas que hoy están hechas legítimamente, porque, desde el día de la

vacación, así los oficiales reales que han de cobrar la vacante como el encomendero que de nuevo entrare ha de cobrar a este respecto en las especies que irán declaradas y los indios de la real Corona desde luego paguen la dicha cantidad.

92. Iten, por la dicha causa mando que los indios de tasa, mientras no vacaren las encomiendas, paguen a sus encomenderos a razón de diez pesos corrientes y haya de pagar el encomendero la doctrina que se tasare por cada pueblo y a la justicia lo que hubiere de haber.

93. *Especies en que se ha de pagar y a qué precio.*— Iten, por cuanto los indios no han de ser compelidos a pagar en reales, aunque, si quisieren, lo podrán hacer, pero, habiendo de pagar en especies, las han de pagar a los precios siguientes: el algodón en greña sin sacar la pepita, tres pesos; la arroba de hilar, una libra de diez y seis onzas de algodón, dando el encomendero el algodón, un peso; de tejer sesenta varas de tela de algodón, dos pesos y medio; de hilar una arroba de algodón limpio para pábilo, cinco pesos; de hilar una libra de lana para pabellones o sayal, dos reales; de un costal de chaguar de vara y media y dos dedos menos vara de ancho, doce reales; un par de medias de algodón, cuatro reales; las medias de lana teñidas de grana, a seis reales; las medias de lana de otro colores, a cuatro reales; las medias de lana blanca, a tres; dos pares y medio de alpargates, un peso; seis gualcas de cabrilla y chaguar de a cinco brazas de largo y de grueso como el dedo pulgar, un peso; dos sobrecargas de seis brazas con cinchos de cabuya de a tres ramales, que cada ramal sea del grosor del dedo pequeño de la mano, un peso; hilo de chaguar de zapatero de solar y pintar por mitad, a cuatro reales y medio libra; hilo para redes de pescar de chaguar, a tres reales libra; una pieza de algodón o de lana con grana, a siete pesos; una de lana ordinaria, a cinco; una cobijuela pequeña de miel como las que traen de aceite, peso y medio; la libra de cera limpia, a dos reales; las gallinas ponedoras, a dos reales.

Y, porque las especies referidas no se acomodan bien a los indios de los distritos de Jujuy y Salta, mando que puedan pagar los dichos indios en gallinas al precio referido; y en carneros de la tierra de tres años, a seis pesos corrientes; papas, a tres pesos fanega; chuño, a cuatro pesos y medio fanega; la de trigo, a dos y medio; la de maíz, a tres pesos; la de cebada, a peso.

A los cuales dichos precios puedan pagar su tasa o en plata, cual más quisieren. Y, para cuando hubieren de pagar en especies, se hacen los dichos precios, a los cuales tengan obligación los encomenderos de recibir las dichas especies, so pena de pagarlo con el cuatro tanto.

94. Y, porque el género que más se vende en esta tierra es el lienzo de algodón, mando que, queriéndolos los indios pagar en especies, pueda ser compelidos a que por lo menos la mitad de la tasa sea en lienzo. Para lo cual mando que, al principio de cada tercio tenga obligación el encomendero de repartir por mayor el algodón que se hubiere de hilar entregando a los curacas para aillos al respecto de lo que en aquel tercio hubiere de hilar el aillo, para que con comodidad lo hilen los indios y lo entreguen al fin del tercio. Y, si dentro de quince días de como entrare tercio no hubieren entregado algodón, no sean compelidos los indios a dar hilado el lienzo y cumplir con dar otras especies.

95. Iten, declaro que el indio tejedor o tejedores que en cada pueblo hubiere sean compelidos y lo puedan ser a tejer el hilado que en su pueblo se causare de tasa; a lo menos puedan ser compelidos a que tejan la mitad, pagando la otra mitad en reales y no en otras especies.

96. Iten, para que las repúblicas sean ayudadas y los indios se aficionen a ganar plata; mando que ningún encomendero pueda estorbar a su indio alquilarse, siendo dentro de las leguas por la forma que la ordenanza refiere. Y, cuando della excediere, dé noticia a la justicia, so pena de veinte pesos a quien contraviniere.

97. Iten, declaro y mando que, demás de la tasa referida en plata y en especies, tenga obligación la comunidad de cada pueblo de indios a sembrar en sus propias tierras chacaras de comunidad a razón de cuatro celemines, que es la tercia parte de una fanega, de trigo, y dos celemines de cebada, y un cuartillo de maíz por cada indio de tasa. Y, lo que montare al dicho respecto cada pueblo, se siembre por todos sin que los indios puedan ser compelidos a hacer las dichas chacaras fuera de sus tierras, de manera que los indios han de poner su trabajo y tierras y los encomenderos bueyes y rejas y asperos. Y todo lo que proscediere de la dicha sementera se ha de hacer dos partes iguales, que la una lleve el encomendero y la otra ha de ser para los indios del pueblo, todos en común; y la mitad que toca a los indios se ha de hacer otras dos partes, que la una se ha de guardar para repartir cerca del tiempo de la cosecha, que es cuando hay necesidad, y la otra se les ha de repartir luego, conforme a la cantidad de indios que fueren. Y es declaración que el diezmo y premicias la han de pagar el encomendero por su parte y los indios por la suya, al respecto que la debe, conforme a los signados provinciales. Y ansímismo es declaración cumplan con dar segado el trigo y encerrado en gavillas en la tasa del trigo que ha de tener el encomendero cerca de las tierras, dando el encomendero carretas para que se encierre el dicho trigo y el de los indios; y que los indios no tienen obligación a la muerte de los bueyes; y que ansímesmo les han de dar tres bueyes para cada gañán por que puedan remudar.

98. Y, porque no todos indios son para gañanes ni para este oficio son menester tantos, el curaca repartirá por mitas el trabajo, porque, aunque en cuanto a la cantidad de la sementera se ha de tener atención al número de indios de tasa, en lo demás ha de ser obra de comunidad.

99. Iten es declaración que los indios particulares, cada uno para sí y su familia, puede hacer cuán grande chacara quisiere y que, a los que no tuvieren bueyes, se los preste su amo, después de hecha la chacara de comunidad, con que no sea para hacer mas chacaras que la parte que les toca de comunidad, con que no sea para hacer más chacaras que la parte que les toca de comunidad. Y los curacas y alcaldes les animarán a que hagan grandes chacaras y los compelerán a que hagan algunas.

100. Iten, porque la capacidad de los indios lules es poca, especial de los que residen en Salta y sería pusible no quisiesen pagar tasa y seria pusible que los de la sierra de Córdoba hiciesen lo mismo, mando que en éstos, no queriendo pagar tasa ellos, se entiende que cumplen con servir ciento y veinte días; y, vacando las encomiendas, cuarenta días; y esto sea en lugar de tasa; y lo demás del tiempo les quede libre para concertarse con quien quisieren.

101. Para que se pongan o saquen de tasa los indios por la forma dicha, la justicia mayor ordinaria que fuere cada año, después de la cosecha, irá a hacer visita y padrón de los indios para que en todo haya justificación. Y, por el trabajo que en esto ha de haber y ha de tener, le pagará el encomendero a razón de un real por cada indio que visitare; en el dicho padrón se han de poner no solamente los indios que hubiere, sino todo; por las edades de los muchachos se irá viendo los que han de entrar y salir de tasa, comenzando desde mi visita y padrón que he hecho. El cual y los demás estarán bien guardados para este efecto, procurando siempre no sea menester valerse de los padrones de los curas, porque no les parezca a los bárbaros que la diligencia de eclesiásticos y especial los sacramentos se dirigen a utilidad temporal de los españoles.

102. Aunque algunos de los dichos indios quiera pagar la tasa en servicio, como está dicho, cumplido el término que les está señalado para este efecto puedan concertarse con quien quisieren, que nadie se lo impida.

103. Por cédula de S.M. está prohibido a los gobernadores el hacer nuevas, de suerte que por ninguna vía puedan hacerlas sin orden expreso del señor Virrey, a quien está reservado esto por la dicha real cédula. Y así lo declaro y mando que no la hagan ningún gobernador ni otra justicia, so pena del perdimiento de salario y mas mil pesos ensayados para la Cámara de S.M.

104. Ningún teniente ni alcalde pueda enviar ni envía gente armada contra indios a título de que se reduzcan o vengan a hacer mita ni en otra manera. Lo cual así cumplan so la misma pena. Pero bien permito que, si algunos indios hicieren daño a españoles o a indios de paz en sus haciendas, puedan luego o hasta tres meses enviar persona que los castigue con armas o traiga presos, con que los que se prendieren no se puedan repartir ni se repartan por piezas, como se ha acostumbrado, ni se ejecuten en ellos pena corporal, sino que los traigan a la ciudad para que se juzgue su causa, salvo si la dilación de pena corporal pudiere traer daño irreparable; en tal caso pueda ejecutar pero no repartir piezas.

105. En caso que los excesos de los indios obliguen a demostración y pasaren los tres meses de la ordenanza precedente, en tal caso el gobernador solo o su teniente general de la provincia, por su muerte o ausencia, podrá determinar si ha de ir gente al castigo y lo que se ha de hacer; y así se le remite y no a otra justicia alguna.

106. Por cédula de S.M. está mandado que los infieles que se redujeren y se hicieren cristianos no puedan ser encomendados ni paguen tasa por diez años, declarado así. Y mando que, pasados los dichos diez años, el gobernador no innove el encomendallo sin habello consultado al señor Virrey; y ansímismo que, durante el dicho tiempo e los diez años, no puedan ser compelidos a servicio personales; pero puedan concertarse a su voluntad.

107. El cura de indios nuevamente convertidos o reducidos, en especial no puedan sacar ni saque ninguna india casada ni soltera del pueblo, aunque sea de poca edad; y el que tal hiciere no sea presentado a otro beneficio y dése noticia al prelado para que lo castigue.

108. Las justicias y doctrinantes tengan particular cuidado de encaminar a los indios a labrar las tierras, tener bueyes y apero para ello, criar ganados y gallinas y otras granjerías, para que se vayan introduciendo en decencia y pulicia.

109. Aunque los indios recién convertidos no han de ser compelidos a servicios personales, es bien que a lo menos desde cinco años de su reducción se vayan atrayendo a que por jornales trabajen y que en lo demás vayan entrando en gobierno pulítico de los indios cristianos.

110. Aunque todos los indios es bien no conozcan codicia en los sacerdotes y así lo encargo a los curas, es bien que tengan particular cuidado los que están en reducciones nuevamente pobladas.

111. Una de las causas más principales que entiendo ha habido en la disminución de los indios desta gobernación, ha sido la división de las encomiendas, lo cual sintió la Real Audiencia de la Plata y así despachó provisión prohibiéndolo. Después de lo cual S.M. mandó lo mesmo por la cédula citada en estas ordenanzas.

Y para que ansímesmo se guarde lo en lo porvenir, ordeno y mando que de aquí adelante no se parta ni divida encomienda. ninguna de como hoy está, ni se saquen indios en poca ni en mucha cantidad, so pena que la división que se hiciere desde luego la declaro y doy por ninguna y los indios por puestos en la Corona real y por condenado al gobernador que tal hiciere y a los vecinos que aceptaren, en cada, mil pesos para la Cámara de S.M., no embargante que se diga que no se dividen familias ni parcialidades o que antiguamente estuvieron divididas, porque, sin embargo, en lo susodicho, se ha de guardar esto precisamente con la limitación de la ordenanza siguiente.

112. Iten, declaro que todas las divisiones hechas de indios de padres, hijos o parientes, caso que alguna me hayan escondido en las visitas, son ningunas, conforme a las cédulas de S.M., y mando se reduzgan a su tronco.

113. Iten, mando que, conforme fueren vacando encomiendas, se vayan anejando unas a otras, de suerte que en las de un pueblo sean preferidos los que tienen parte en él; y en los otros, los más cercanos, de suerte que se vayan haciendo encomiendas de suficiente número de indios para que ninguna encomienda en la ciudad de Santiago y Córdoba baje de cien indios de tasa, diez más o menos; y se procure hacer siquiera una de ducientos y otra de trescientos en el dicho distrito.

Iten, en la ciudad de la Rioja y Esteco por la misma forma se vayan anejando las encomiendas, de suerte que sean de ochenta personas, diez más o menos. Y en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Salta y Jujuy se vayan haciendo de cincuenta indios, cinco más o menos; para lo cual se vayan anejando una a otra; como esta dicho; con que, si algún encomendero muriere que tenga indios en diferentes pueblos divididos unos de otros, se vayan anejando cada uno conforme al puesto que tuviere, porque, demás de convenir que las encomiendas tengan suficiente número de indios ansímesmo conviene que estén los pueblos de un encomendero juntos unos de otros, para que los pueda favorecer y gobernar más fácilmente. Y, caso que la dicha anexidad no se haga, desde luego la declaro por hecha y por nulo lo que contra esto se hiciere. Y la tal encomienda que así se anejare no ha de tener prorrogación de vidas ni otra

cosa singular, porque en todo se ha de tener por una, misma encomienda, como en efecto lo es, porque, en vacando la ultima, se entiende toda junta a la dicha cantidad.

114. Así como conviene que las encomiendas no sean muy pequeñas, ansímesmo no es bien que uno tenga dos encomiendas. Respecto de lo cual y por ser ansí derecho, ordeno y mando que ninguno las tenga ni pueda poseer. Y, porque alguno, que tendrá méritos para mayor encomienda, poseera la que es menor, ordeno y mando que en este caso, el que tuviere la dicha encomienda se pueda oponer a la mayor y, dando se tenga obligación de hacer dejación y por solo aceptar el título de la segunda, este vaca la primera.

115. Iten, mando que ningún encomendero haga dejación de su encomienda. Y, si la hiciere, no se pueda proveer ni encomendar antes desde luego la ponga en cabeza de S.M., por quanto de semejantes dejaciones han resultado los fraudes que contra cédulas reales se han fecho en esta gobernación.

116. Iten, prohíbo a los encomenderos y mando que no puedan llevar ni lleven al cura indios ningunos para que se casen, ora los tengan en su casa y servicio, ora en su pueblo, so pena de cien pesos por cada vez que lo contrario hicieren.

117. Iten, declaro que ningún vecino, encomendero ni persona que tenga indio en su servicio pueda ser procurador ni defensor de causa del impedimento ni nulidad de matrimonio de indios o indias que tengan en casa, so pena de mil pesos para la Cámara de S.M., lo cual se manda ansí, porque todo lo susodicho es en fraude de los impedimentos del matrimonio, que las mas veces hacen los vecinos con color de que los favorecen.

118. Iten, por quanto de las cosas en que en esta tierra ha habido más desorden ha sido en el impedir los matrimonios y forzar los contrayentes, de suerte que ha sido menester rectificar muchos y deshacer otros, sin que las excomuniones puestas por el Concilio y por el señor obispo hayan bastado a remediarlo, queriendo yo hacerlo, en quanto me fuere posible, ordeno y mando que el vecino que impidiere y forzare matrimonio de los que se quisieren contraer haya incurrido e incurra en perdimiento de la encomienda e inhabilidad para otro. Y lo mesmo se entienda si lo hiciere su mujer e hijo, aunque diga que fué sin su voluntad. Y en este género quisiera poner muy graves penas y jueces muy rigurosos por los grandes inconvenientes que he hallado y han resultado no sólo en lo espiritual, sino en lo temporal. Y declaro por bastante probanza cualesquiera condenación que el juez eclesiástico haga en causa en que procediere sobre haberse impedido el matrimonio de algún indio, porque, habiéndose procedido por el juez eclesiástico por la dicha razón y hecho condenación por pequeña que sea, luego el gobernador ha de poder hacer encomienda en otra persona de los dichos indios, como realmente vacos.

119. Y, para que los matrimonios sean libres como conviene, solo se puede dar por regla que los curas desposen a los indios que ellos vinieren a decir que se quieren casar, sin que los traiga su amo ni otra persona sospechosa.

120. Iten, prohíbo a los encomenderos y señores de estancias no puedan castigar por su persona ni mandar castigar ningún indio de su encomienda o estancia, so pena de veinte pesos, aplicados por tercias partes (Cámara de S.M., juez y denunciador); y, si el castigo fuese con exceso, ansímesmo lo castigue con exceso la justicia.

Todo lo cual así mando se cumpla y ejecute y contra el tenor y forma de lo susodicho nadie pase. Y así los gobernadores como otras justicias, vecinos estantes y habitantes en esta gobernación, lo cumplan cada uno por lo que les toca, so pena de las penas contenidas en estas ordenanzas y más cien pesos para la Cámara de S.M.

Y, porque esta visita y ordenanzas las lleve a la Real Audiencia y de allí al señor Virrey y para dar después razón al Real Consejo de las Indias, mando que, como está dicho, se guarden y se cumplan estas ordenanzas y tasa, mientras el Real Consejo de las Indias, el señor Virrey o Real Audiencia otra cosa mandare. Y, demás de las ordenanzas que se entregarán en esta ciudad y enviarán a otras partes, mando que en los autos de visita haya unas originales para que se saquen todos los traslados que conviniere a las partes.

Dada en la ciudad de Santiago del Estero, a siete días del mes de enero de mil e seiscientos y doce años.

El licenciado don Francisco de Alfaro.

Por mandado del señor Oidor Visitador, Alonso Navarro, Secretario de visita.

ANEXO III

De los Indios de Tucumán, Paraguay, y Rio de la Plata, dictadas por D. Felipe III. en Madrid a 10 de Octubre de 1618.

Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias: mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Carlos II. Espanya, Boix, 1841. Libro VI. Titulo XVII, Titulo Diez y Siete

Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.



n Las Provincias de Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los Indios sirvan á sus Encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea á titulo de Yanaconas, como en aquellas Provincias los encomendavan algunos Governadores, ó en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal usare, en privación de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra volunt-

ad es, que la prohibición del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hizieren, fino de las hechas hasta ahora. Y ordenamos, que las hechas antes de ahora sean de indios tributarios, como lo fon los demás de nuestras Indias.

Ley ii. Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.

Para más servicio y avio de las haziendas, permitimos, que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles por dias, ó por años, con que siendo por un año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

Ley iii. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerva de el Paraguay, como se ordena.

Los Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir áMara cuyo á sacar yerva, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y contrarios á su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuizios, que de ello se síguen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pesos al Español, que le llevare, ó enviare, y de privación de oficio á la justicia, que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañosos, puedan ir los Indios á sacar la yerva, y el Gobernador pro proveerá, con el cuidado, y atencion conveniente á su bien, conservacion, y salud: y permitimos, que voluntarios puedan concertarle para bogar balsas por el Rio de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos á esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Juez, que les hiziere compulsion, ó apremio, y en otros tantos al Español, que los llevare, por cada Indio.

Ley iiiii. Que en el cargar los Indios en el Paraguay se guarde esta ley.

Aunque Sea para traer leña á casa de sus amos, no pueda ser cargados los Indios, denles cavallo, ó carreta en que porte alla, y entiendase esto con mas rigor en Xerez, y Guayra de la Provincia del Paraguay en sacar la cera, pena de cincuenta pesos, en que condenamos al Encomendero, Mercader, ó Passagero, que contraviniere, y á los que cargaren Indios para sacar yerva de Maracuyo, en cien pesos por cada vez, que aplicamos á nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por iguales partes: y permitimos, que donde los Pueblos estuvieren sobre ríos, puedan cargar agua para el servicio de las casas: y encargamos á los Gobernadores, que provean, y den orden, que los Indios acudan con moderación á las cosas precisamente necesarias, é inescusables, y con particularidad en la Ciudad de Xerez, Ciudad-Real, y Villa-Rica, de forma, que se consiga el beneficio de la causa publica, y conservacion de1 trato, tragin, y comercio de los caminos, y que no sean los Indios vejados, ni cargados, y quando en algún caso inescusable, y forçoso se haya de tolerar, sea con tal moderacion, que sin ofensa, y daño considerable del Indio no le falte al bien publico, sobre que a cotos encargamos las conciencias.

Ley v. Que los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita de la duodécima parte: y forma de introducirla.

Porque los Indios de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, se inclinen á alquilar-se, y servir, procurarán los Gobernadores, que den por mita á ló menos la duodécima

parte, en que no ha de haver compulsion, ni apremio y usará de medios de mucha suavidad, halla que con el tiempo se faciliten, y los que fueren a servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las justicias los repartan, con que ello sea haciendo cumplido con las obligaciones, y tasas de sus Encomenderos, y suyas, y del tiempo, que de esto les sobrare, y no de otra forma: y á los que assi fueren, y se huvieren de dar para la mita, y ministerios manuales, repartan las Justicias con toda justificación á las personas, que mas necessitaren dellos, procurando se les haga buen tratamiento, y paga, y que haviendo cumplido con su mita, no los detengan por ningún caso, y se vuelvan a sus Reducciones, y las justicias, y Alcaldes tengan todo cuidado de informarle de los Indios separada, y secretamente, ó como mas convenga, de la forma, y cosas en que ha consistido la paga, y si hallaren en ella algún agravio, lo reformen en favor de los indios, y de lo que proveyeren no haya lugar, apelación, ni suplicacion, ni sobre ello se hagan autos, por especular dilaciones. Y asimismo declaramos, que la mita sea de Indios de tassa, desde diez y ocho hasta cincuenta años, en que no se comprehenden viejos, muchachos, ni mugeres, y que los Indios no sean compelidos, hasta que la tassa se pague en especie. Y ordenamos, que entonces le dé de cada seis Indios uno de mita, y se ponga cuidado en su cumplimiento.

Ley vi. Que los Indios no puedan ser sacados de sus Reducciones, y de que Pueblos, y á que distancia podrán salir.

Haviendo reconocido, que el mayor daño de las Reducciones resulta de lazar Indios de sus Pueblos á titulo de tragines, ó servir á los caminantes. Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condición, que sea, en ningún caso pueda sacar India, si no fuere con su marido, y que ningún Indio salga de su Provincia, por urgente causa, que se ofrezca, si no fuere en las Governaciones de el Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, los del Rio Bermejo, hasta los Pueblos de Santiago, y Santa Fé, de Buenos Ayres, hasta Cordova, ni en las dichas Governaciones puedan passar mas que halla la primera población de Españoles, de suerte, que los Indios de la Villa-Rica no passen de Guayra y los de Guayra, ó Xerez no passen de la Assumpcion: ni los de la Assumpcion pasen de las Corrientes: ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el Rio Bermejo, y por el Rio de la Plata, harta Santa Fé: y los de Santa Fé, hasta Buenos Ay res, ó Cordova, ó Santiago, de la Governacion de Tucuman: y lo mismo se entienda Rio arriba, porque no se han de poder sacar de ninguna parte Indios, mas que hasta el primer Pueblo de Españoles, a los quales se les ha de pagar en propia mano, y registrarlos ante la Justicia, y llegados, se les ha de dar avio para bolverse, sin que los detengan: y porque hay muy pocos Indios en la Ciudad de las Siete Corrientes, y seria possible, que concurriendo alli cantidad de balsas, no hallasen avio de Indios, permitimos, que con voluntad de los que traxeren los passageros, puedan passar de alli al Pueblo mas cercano, y en todos los demás casos se guarde lo dispuesto por esta ley, pe na de cincuenta pesos al que la quebrantare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y si fuere Indio, se le den veinte azotes. Y declaramos, que quando á los vezinos, Mercaderes, ó otras personas, que tuvieren trato, y comercio en aquellas Provincias, se les ofreciere ir de unas partes á otras dentro de ellas, y tuvieren necesidad de algunos Indios para el viage, no los

puedan sacar, ni llevaren mucha, ni poca cantidad, aunque de su voluntad, sin preceder licencia expressa, y por escrito del Gobernador, el qual ha viendo visto, y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y en ella conformidad señalará los Indios que le pareciere, y el tiempo, que han de ocupar, y jornales, que han de perceber, y tomará fianças, y seguridad de la parte de que los bolverá á sus Pueblos al plaço, que el Gobernador señala re, imponiendo las penas á su arbitrio: y assimismo se obligarán principal, y fiador á que con toda puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias, que se ocuparen en ir, estar, y bolver a sus Pueblos.

Ley vii. Que los Indios de las Provincias paguen la tassa en moneda y o frutos

Cada Indio de tassa destas tres Governaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan á cosas, que si se huvieren de vender á real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuese un peso, y assi el Indio ha de ser obligado á pagar en cada un año los seis pesos de tassa en moneda de la tierra, ó en seis reales de plata por cada peso, ó en especies de maiz, trigo, algodón, hilado, ó tejido, cera, garavata, ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de ellas especies, declaramos, que valgan una hanega de maiz un peso, una gallina dos reales, una madre de mecha, que tenga diez y seis palmos, un pelo, tres libras de garavata, un peso, una arroba de algodón de la tierra, sin sacar la pepita en el Paraguay, quatro pessos, y en el Rio Bermejo, y Governación de Tucuman, cinco pesos, una vara de lienso de algodón, un peso, una fanega de frixoles, tres pesos, en las quales especies puedan pagar los Indios su tassa, con que en vn año no tenga obligación el Encomendero á recibir mas que una hanega de maiz, y dos gallinas á esos precios, y la demás tassa haya de ser en las otras especies, ó moneda de plata, como vá expressado, y esta tassa se ha de pagar á las cosechas de Navidad, y San Juan, por mitad.

Ley viii. Que passada la cosecha se pongan en tassa los Indios de diez, y ocho años, y saque a los de cincuenta.

El Gobernador, ó Alcalde ordinario, que fuere nombrado en las Provincias de el Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, vaya á visitar los Pueblos después de cogidas las cosechas, y ponga en numero, y padrón de tassa los Indios, que llegaren á diez y ocho años, y saque los que passaren de cincuenta.

Ley ix. Que en el Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años.

Declaramos que en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos, que qualquiera que á lo susodicho contraviniere, buelva lo que llevare, con el quatro tanto,

Ley x. Que los Administradores, o Mayordomos executen las mitas, y cobren las tassas.

Executar las mitas, y cobrar las tassas en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, esté á cargo del Administrador, ó Mayordomo, que los Gobernadores nombren, para que tengan cuidado de que los Indios acudan á sus obligaciones.

Ley xi. Que a los Indios no se den solas algarrobas para su sustento.

Loss Indios, que habitan algunas destas Provincias se sustentan de algarrobas, y sus Encomenderos, y personas á quien sirven con esta ocasión no les dan maiz. Mandamos á los Gobernadores, y Justicias, que no lo consientan, ni toleren, y hagan, que se les dé el maiz, y sustento necesario para su vida, salud, y conservacion.

Ley xii. Que tassa el jornal de los Indios destas Provincias

A Los Indios destas Provincias, que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meses sirvieren en estancias, quatro pesos y medio en la misma: y á los que hubieren, y baxaren por el Rio de la Plata, bogando en balsas, se les han de dar desde la Ciudad de la Assumpcion á las Corrientes, quatro pesos, en quatro varas de sayal, ó lienso, y desde las Corrientes á Santa Fe, seis, y otro tanto desde Santa Fé á Buenos Ayres, y otro tanto desde lá Assumpcion á Guayra, y assi le guarde, y execute, mientras por nuestra Real Audiencia dó de tocare, averiguada con particular cuidado, y diligencia la justificacion, que esto tiene, y estando bien iuformada de la verdad, y de lo que conviene, no huviere nueva tassa, ó moderación de la referida, como le pareciere justo: lo qual se cumpla, y execute, advirtiendo, que en la tassa de los jornales se tenga confideración á los dias, que se han de ocupar en la ida, y vuelta á sus Pueblos, y la costa, que han de hazer, conforme á la distancia de donde fueren, y en los dias de ida, y buelta, el jornal sea la mitad de lo que se tassare en los demás de servicio.

Ley xiii. Que ninguna India pueda salir de su Pueblo a criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo.

Habiendose reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar Indias de los Pueblos, para que sean amas de leche, Mandamos, que ninguna India, que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de Español, especialmente de su Encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos, en que condenamos al Juez, que lo mandare, y permitimos, que haviendosele muerto á la India su criatura, pueda criar la del Español.